

Administración Local

Ayuntamientos

NÚMERO: 4330

Barbastro

Secretaría

Aprobación inicial de la modificación de la "Ordenanza de Convivencia Ciudadana del Ayuntamiento de Barbastro"

Aprobación inicial de la modificación de la "Ordenanza de Convivencia Ciudadana del Ayuntamiento de Barbastro", aprobado en Pleno ordinario celebrado el 29 de septiembre de 2026

Barbastro, 30 de septiembre de 2026. Alcalde-Presidente, Fernando Torres Chavarría.



NIF: P2206100F

Recursos Humanos Procesos Selectivos

Expediente 1858781Q

ANUNCIO

El Pleno del Ayuntamiento de Barbastro, en sesión ordinaria celebrada el día 29 de septiembre de 2026, ha acordado la aprobación inicial de la "Ordenanza de Convivencia Ciudadana del Ayuntamiento de Barbastro", cuyo texto íntegro figura como anexo a este documento.

Se somete el expediente a información pública y audiencia de los interesados, por plazo de treinta días, durante los cuales podrán presentarse las alegaciones, reclamaciones y sugerencias que estimen oportunas.

Si transcurrido el plazo anteriormente expresado no se hubieran presentado reclamaciones, se considerará definitivamente aprobada la modificación de la "Ordenanza de Convivencia Ciudadana del Ayuntamiento de Barbastro".

El Alcalde-Presidente,
Fernando Torres Chavarría
(documento firmado electrónicamente al margen)



NIF: P2206100F

Recursos Humanos Procesos Selectivos

Expediente 1858781Q

ANEXO

ORDENANZA DE CONVIVENCIA CIUDADANA DE LA CIUDAD DE BARBASTRO

Excmo. Ayuntamiento de Barbastro

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

- Art. 1.- Objeto
- Art. 2.- Ámbito de aplicación
- Art. 3.- Publicidad y acciones de fomento de la convivencia
- Art. 4.- Voluntariado y asociacionismo
- Art. 5.- Acciones de apoyo a personas afectadas por actos contrarios a la convivencia

TÍTULO II. ESPACIOS PÚBLICOS Y PAISAJE URBANO

Capítulo I. Espacios públicos y privados

- Art. 6.- Espacios públicos
- Art. 7.- Espacios privados
- Art. 8.- Normas de conducta
- Art. 9.- Organización de eventos de acceso público
- Art. 10.- Peñas y/o garitos

Capítulo II. Mobiliario urbano

- Art. 11.- Instalación
- Art. 12.- Uso del mobiliario urbano
- Art. 13.- Fuentes

Capítulo III. Degradación visual del entorno urbano

Sección Primera. Grafitos, pintadas y otras expresiones gráficas

- Art. 14.- Normas de conducta
- Art. 15.- Intervenciones específicas
- Sección Segunda. Pancartas, carteles, adhesivos y otros elementos similares
- Art. 16.- Normas de conducta
- Art. 17.- Publicidad

Sección Tercera. Otras conductas

- Art. 18.- Limpieza y cuidado de las edificaciones
- Art. 19.- Tendido de ropas, exposición de elementos domésticos y actuaciones similares

Capítulo IV. Zonas verdes

- Art. 20.- Normas generales
- Art. 21.- Otras prohibiciones
- Art. 22.- Observaciones

Capítulo V. Juegos en el espacio público

- Art. 23.- Juegos y competiciones
- Art. 24.- Parques e instalaciones deportivas
- Art. 25.- Reglas generales

Capítulo VI. Aeronaves no tripuladas (UAS)

- Art. 26.- Pilotos
- Art. 27.- Deber de comunicación
- Art. 28.- Seguro de responsabilidad civil
- Art. 29.- VLOS
- Art. 30.- Operaciones de vuelo
- Art. 31.- Deber de colaboración
- Art. 32.- Infracciones

TÍTULO III. CONDUCTAS QUE AFECTAN A LA CONVIVENCIA CIUDADANA

Capítulo I. Atentados contra la dignidad de las personas

- Art. 33.- Normas de conducta
- Art. 34.- Intervenciones específicas

Capítulo II. Residuos y uso de papeleras y contenedores



NIF: P2206100F

Recursos Humanos Procesos Selectivos

Expediente 1858781Q

- Art. 35.- Normas generales
Art. 36.- Uso de los contenedores
Art. 37.- Residuos voluminosos (muebles, enseres y electrodomésticos)
Art. 38.- Residuos de mercados, comercios e industrias
Art. 39.- Tierras y escombros
Art. 40.- Abandono de vehículos
Art. 41.- Otros residuos
Art. 42.- Prohibiciones
Capítulo III. Contaminación acústica
Art. 43.- Fundamentos de la regulación
Art. 44.- Comportamiento ciudadano en la vía pública
Art. 45.- Comportamiento ciudadano en el interior de las viviendas
Art. 46.- Artefactos pirotécnicos, petardos y cohetes
Art. 47.- Fiestas en las calles
Capítulo IV. Consumo de bebidas alcohólicas
Art. 48.- Fundamentos y objeto de la regulación
Art. 49.- Normas de conducta
Art. 50.- Intervenciones específicas
Capítulo V. Necesidades fisiológicas
Art. 51.- Normas de conducta
Art. 52.- Régimen de sanciones
TÍTULO IV. TENENCIA Y CONTROL DE ANIMALES
Capítulo I. Disposiciones generales
Art. 53.- Clasificación
Art. 54.- Condiciones de la tenencia y custodia
Art. 55.- Identificación
Art. 56.- Circulación de animales por las vías públicas
Art. 57.- Presencia de animales en zonas ajardinadas, parques y zonas de juego infantil
Art. 58.- Depositiones en la vía pública
Capítulo II. Espectáculos con animales
Art. 59.- Normas generales
Art. 60.- Espectáculos taurinos
Art. 61.- Espectáculos circenses
Art. 62.- Espectáculos ecuestres
Capítulo III. Otras conductas relacionadas con animales
Art. 63.- Obligaciones en caso de agresiones
Art. 64.- Prohibiciones
Art. 65.- Otros animales
TÍTULO V. RÉGIMEN SANCIONADOR
Capítulo I. Disposiciones generales
Art. 66.- Función de la Policía Local relativa al cumplimiento de esta Ordenanza
Art. 67.- Agentes cívico-sociales educadores
Art. 68.- Deber de colaboración ciudadana en el cumplimiento de la Ordenanza
Art. 69.- Conductas obstruccionistas en los ámbitos de la convivencia y el civismo
Art. 70.- Elementos probatorios de los agentes de la autoridad
Art. 71.- Denuncias ciudadanas
Art. 72.- Medidas de carácter social
Art. 73.- Medidas de aplicación en personas infractoras no residentes en el término municipal
Art. 74.- Responsabilidad por conductas contrarias a la Ordenanza cometidas por menores de edad
Art. 75.- Asistencia a los centros de enseñanza
Art. 76.- Protección de menores
Art. 77.- Principio de prevención
Art. 78.- Inspección y Potestad Sancionadora
Art. 79.- Primacía del Orden Jurisdiccional Penal
Art. 80.- Buzón de sugerencias ciudadanas fomentadoras de la convivencia y civismo

Capítulo II. Régimen sancionador

- Art. 81.- Disposiciones generales
- Art. 82.- Infracciones graves
- Art. 83.- Infracciones muy graves
- Art. 84.- Sanciones
- Art. 85.- Graduación de las sanciones
- Art. 86.- Responsabilidad de las infracciones
- Art. 87.- Competencia y procedimiento sancionador
- Art. 88.- Concurrencia de sanciones
- Art. 89.- Reducción de la sanción por pago en plazo
- Art. 90.- Sustitución de multas y reparación de daños por trabajos en beneficio de la comunidad
- Art. 91.- Terminación convencional
- Art. 92.- Procedimiento sancionador
- Art. 93.- Apreciación de delito
- Art. 94.- Responsabilidad penal
- Art. 95.- Plazos de prescripción de infracciones y sanciones
- Art. 96.- Régimen de cómputo, interrupción y caducidad

Capítulo III. Medidas de policía administrativa

- Art. 97.- Medidas de policía administrativa

Capítulo IV. Medidas cautelares

- Art. 98.- Medidas cautelares
- Art. 99.- Medidas provisionales
- Art. 100.- Decomisos

Capítulo V. Medidas de ejecución forzosa

- Art. 101.- Multas coercitivas

DISPOSICIÓN ADICIONAL

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

DISPOSICIONES FINALES

- Primera.- Difusión de la Ordenanza
- Segunda.- Revisión de la Ordenanza
- Tercera.- Entrada en vigor

ANEXO I.- Cuadro de graduación de sanciones

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La convivencia ciudadana es un pilar fundamental para el desarrollo de una sociedad cohesionada, segura y respetuosa. En este sentido, la ordenanza municipal que regula esta convivencia debe adaptarse a los tiempos y necesidades actuales, garantizando que las normas reflejen la realidad social y los desafíos que enfrentamos en la ciudad de Barbastro.

La actualización de la Ordenanza de Convivencia Ciudadana responde a la necesidad de adecuar su estructura y contenido a las nuevas circunstancias urbanas, sociales y tecnológicas que han surgido en los últimos años. La anterior ordenanza, aunque eficaz en su momento, no contemplaba de manera integral ciertos aspectos de la convivencia que hoy en día son de suma importancia para la ciudadanía. La modernización de su articulado permitirá un mayor alcance normativo y garantizará que los principios de respeto, civismo y armonía sean aplicables de manera efectiva.

Entre los principales motivos que han impulsado esta reforma, se destacan:

- Adaptación a las nuevas dinámicas sociales y urbanas: La evolución de la ciudad, el crecimiento demográfico y las nuevas formas de interacción ciudadana exigen una normativa más completa y clara.
- Incorporación de normas sobre situaciones no contempladas anteriormente o reguladas de manera insuficiente: Factores como el uso responsable del espacio público, la protección del medio ambiente urbano, la gestión de residuos y la convivencia entre distintos sectores de la población requieren una reglamentación más específica.
- Respuesta a las demandas sociales actuales: La ciudadanía reclama normas que

favorezcan el respeto mutuo, el uso adecuado de los recursos públicos y la convivencia pacífica entre vecinos, garantizando un entorno seguro y equilibrado.

- Actualización de infracciones y sanciones: La reforma incorpora un marco sancionador más acorde a la realidad presente, garantizando su aplicabilidad y efectividad en la corrección de conductas inadecuadas.

- Inclusión de criterios de sostenibilidad y accesibilidad: En línea con las políticas de desarrollo sostenible y accesibilidad universal, la nueva ordenanza refleja un compromiso con la mejora del entorno urbano y la inclusión de todos los ciudadanos.

En conclusión, la presente reforma de la Ordenanza de Convivencia Ciudadana de Barbastro constituye, por tanto, un instrumento fundamental para consolidar un modelo de ciudad moderno, estructurado sobre principios de respeto, cooperación y desarrollo sostenible. La aplicación de esta normativa renovada contribuirá de manera significativa al fortalecimiento de la vida en comunidad, asegurando que Barbastro siga siendo un referente en materia de convivencia urbana.

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

1. La presente Ordenanza tiene como objeto principal lograr el bienestar colectivo y organizar la comunidad de tal forma que se consiga una convivencia ciudadana en paz e igualdad de derechos y obligaciones.

2. Para la consecución del fin primordial, esta Ordenanza articula las normas necesarias que modularán la actividad de los habitantes del municipio en respeto y libertad.

3. Nadie puede, con su comportamiento, menoscabar los derechos de las demás personas ni atentar contra su dignidad o su libertad de acción. Todos los ciudadanos se abstendrán particularmente de realizar prácticas abusivas, arbitrarias o discriminatorias o que conlleven violencia física o coacción moral o psicológica o de otro tipo.

4. Es un deber básico de convivencia ciudadana tratar con respeto, atención, consideración y solidaridad especiales a aquellas personas que, por sus circunstancias personales, sociales o de cualquier otra índole, más lo necesiten.

5. Todos los ciudadanos tienen la obligación de utilizar correctamente los espacios públicos de la ciudad y los servicios, las instalaciones y el mobiliario urbano y demás elementos ubicados en ellos, de acuerdo con su propia naturaleza, destino y finalidad, y respetando en todo caso el derecho que también tienen los demás a usarlos y disfrutar de ellos.

6. Todos los propietarios u ocupantes de inmuebles, edificios, construcciones, instalaciones, vehículos u otros bienes de titularidad privada están obligados a evitar que, desde éstos, puedan producirse conductas o actividades que causen molestias innecesarias a las demás personas.

7. Todos los ciudadanos que se encuentren en el término municipal de Barbastro tienen el deber de colaborar con las autoridades municipales o sus agentes en la erradicación de las conductas que alteren, perturben o lesionen la convivencia ciudadana.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

1. La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Barbastro, cuyos habitantes, cualquiera que sea su calificación jurídico-administrativa, quedarán obligados a ella.

2. Esta Ordenanza es aplicable a las conductas realizadas por los menores de edad.

3. El Ayuntamiento estará en la obligación de poner en conocimiento de los habitantes de Barbastro el contenido de esta Ordenanza, utilizando para ello los medios de difusión destinados a tal efecto.

4. La ignorancia del contenido de la presente Ordenanza no será excusa en caso de incumplimiento.

Artículo 3.- Publicidad y acciones de fomento de la convivencia

1. Sin perjuicio de las demás actuaciones que puedan acordarse, el Ayuntamiento:

a) Llevará a cabo las campañas informativas y de sensibilización que resulten necesarias, con la intensidad y duración adecuadas y utilizando los medios más idóneos para llegar a los distintos sectores de la población, sobre la necesidad de garantizar y fomentar la convivencia ciudadana, el respeto a los derechos de las demás personas y el adecuado uso del espacio público.

b) Desarrollará las políticas activas necesarias para promover la convivencia, favorecer la resolución dialogada de los conflictos y prevenir conductas contrarias al civismo y a la responsabilidad ciudadana.

c) Impulsará medidas específicas de promoción de la convivencia y del civismo dirigidas especialmente a niños, niñas, adolescentes y jóvenes, mediante el desarrollo de programas y actuaciones en los centros educativos y otros ámbitos de participación juvenil.

2. El Ayuntamiento promoverá fórmulas de participación ciudadana dirigidas a las personas físicas, entidades y asociaciones que deseen colaborar en las actuaciones e iniciativas municipales destinadas a la promoción y mantenimiento de la convivencia y el civismo en la ciudad.

Artículo 4.- Voluntariado y asociacionismo

1. El Ayuntamiento fomentará el voluntariado y la participación activa de las asociaciones, entidades ciudadanas y demás colectivos sociales en las actuaciones destinadas a la promoción de la convivencia, el civismo y la corresponsabilidad ciudadana.

2. Se impulsará especialmente la colaboración con las asociaciones vecinales y con aquellas entidades ciudadanas que, por su objeto, finalidad, arraigo, experiencia o conocimiento de la realidad social del municipio, puedan contribuir de manera significativa al fomento de la convivencia y el civismo.

3. El Ayuntamiento promoverá la participación infantil y juvenil en las actuaciones, programas e iniciativas que se desarrollen en aplicación de la presente Ordenanza, favoreciendo su implicación en la construcción de una convivencia respetuosa y solidaria.

Artículo 5.- Acciones de apoyo a personas afectadas por actos contrarios a la convivencia

1. El Ayuntamiento apoyará a las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que se hayan visto afectadas o lesionadas por actuaciones contrarias a la convivencia y al civismo, informándoles sobre los medios de defensa de sus derechos e intereses. El Ayuntamiento, a su vez, efectuará acciones mediadoras o potenciará servicios de mediación para la resolución de los conflictos entre las partes. El Ayuntamiento estará especialmente vigilante y extremará su apoyo en el caso de personas que sufran acoso, menoscabo de su dignidad o discriminación en los términos que se recogen en el Título III Capítulo I de esta Ordenanza.

2. Cuando la conducta atente gravemente contra la convivencia ciudadana, el Ayuntamiento, si procede, se personará, en la condición que corresponda según la legislación procesal vigente, en las causas abiertas en los juzgados y tribunales.

TÍTULO II: ESPACIOS PÚBLICOS Y PAISAJE URBANO

CAPÍTULO I: ESPACIOS PÚBLICOS Y PRIVADOS

Artículo 6.- Espacios públicos

1. Los espacios públicos deben ser utilizados de acuerdo con su naturaleza, uso y destino, respetando el derecho de los demás ciudadanos y ciudadanas para disfrutarlos.

2. Queda prohibido cualquier comportamiento que suponga un mal uso o genere suciedad o daños a la vía pública y a sus elementos estructurales y mobiliario urbano.

3. Se entiende también incluido en las medidas de protección de esta Ordenanza:

a) Los bienes e instalaciones de titularidad de otras Administraciones Públicas y entidades públicas o privadas que estén destinados al uso público o constituyan equipamientos o elementos de servicio público formando parte del mobiliario urbano del término municipal de Barbastro, tales como marquesinas, vallas, carteles, y demás bienes de similar naturaleza.

b) Las fachadas de los edificios y demás elementos urbanísticos y arquitectónicos de titularidad pública o privada, en cuanto se integren en el paisaje urbano de la ciudad, entre los que se incluyen a modo de ejemplo: patios, pasajes, farolas, jardineras, elementos decorativos, y bienes de similar naturaleza siempre que estén situados en la vía pública, todo ello sin perjuicio de los derechos que correspondan a los propietarios de los mismos.

4. Queda prohibido el acceso a los edificios e instalaciones públicas, en zonas no autorizadas, o fuera de su horario de utilización o apertura.

5. La utilización de la vía pública, ya sea con motivo de la celebración de actos, la realización de trabajos, la ejecución de obras u otras actividades, requerirá la previa obtención de la correspondiente autorización administrativa de ocupación de la vía pública,

en la que se establecerán las condiciones que deberán observarse para su correcto desarrollo.

Artículo 7.- Espacios privados

1. Los propietarios de espacios privados tienen el deber de mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público.
2. La limpieza de las calles privadas que no sean de uso público, deberá llevarse a cabo por la propiedad, así como patios de luces, patios de manzana, zonas comunales, etc.
3. La limpieza de solares y otros terrenos de propiedad particular corresponderá a la propiedad, sin menoscabo del cumplimiento de otras obligaciones de carácter urbanístico.

Artículo 8.- Normas de conducta

1. En los edificios e instalaciones de uso y servicio público se observarán las normas y horarios de utilización al respecto, así como las indicaciones del personal encargado de los mismos, el cual podrá expulsar de las instalaciones a los que con su conducta perturben el normal funcionamiento del servicio o causen molestias injustificadas al resto de los usuarios. Sin perjuicio de las sanciones que procedan, podrá negarse el uso de las instalaciones por el tiempo que se determine a quien incumpla estas normas.
2. En los actos culturales como conciertos, conferencias, representaciones teatrales y demás, se evitará causar molestias al resto de los usuarios mediante voces o sonidos extemporáneos.
3. No están permitidos los siguientes usos impropios de los espacios públicos y de sus elementos:
 - a) Acampar en las vías y los espacios públicos, acción que incluye la instalación estable en estos espacios públicos o sus elementos o mobiliario en ellos instalados, o en tiendas de campaña, vehículos, auto caravanas o caravanas, salvo en las zonas autorizadas para ello.
 - b) Queda prohibida la ocupación del espacio público mediante la instalación de enseres o elementos que impidan su uso común, alteren la convivencia ciudadana o generen riesgos para la seguridad. El descanso ocasional o la permanencia en la vía pública no constituirán, por sí mismos, una infracción administrativa sin perjuicio de las actuaciones que puedan adoptarse por razones de seguridad, salud pública o protección social.
 - c) Utilizar los bancos y los asientos públicos para usos distintos a los que están destinados.
 - d) Lavarse o bañarse en fuentes, estanques o similares.
 - e) Lavar ropa en fuentes, estanques, duchas o similares.
 - f) Estacionar vehículos en la vía pública para su venta o alquiler o con finalidades fundamentalmente publicitarias, siempre que se lleve a cabo por empresas o represente un uso intensivo del espacio público.

Artículo 9.- Organización de eventos de acceso público

1. La organización de actos festivos, musicales, culturales, deportivos o de índole similar, con o sin finalidad lucrativa, independientemente de que los mismos se realicen en espacios públicos o privados necesitarán la oportuna autorización municipal, a excepción de los actos o celebraciones privadas de carácter familiar o social que no estén abiertos a la pública concurrencia.
2. Todos los actos relacionados en el apartado anterior, incluidos los que no precisan autorización municipal para su celebración, deberán cumplir con la normativa sobre seguridad ciudadana, y en todo caso, los recintos, locales y establecimientos donde se realicen dichas actividades deberán reunir las condiciones que garanticen la seguridad del público asistente, así como la ausencia de molestias a terceros.
3. Los organizadores de actos públicos, en atención a los principios de colaboración y corresponsabilidad, deberán velar porque los espacios públicos utilizados no se ensucien y sus elementos urbanos o arquitectónicos no se deterioren, quedando obligados, en su caso, a la correspondiente reparación, reposición y/o limpieza.
4. Quedan prohibidos los espectáculos siguientes:
 - a) Los que sean constitutivos de delito.
 - b) Los que inciten o fomenten la violencia, el racismo, la xenofobia y cualquier otra forma de discriminación o que atenten contra la dignidad humana.
 - c) Los que atenten contra la protección de la infancia.

Artículo 10.- Peñas y/o garitos

1. Durante la celebración de las fiestas patronales, los locales que se destinen a la ubicación

de peñas o garitos deberán ajustarse a las disposiciones que se detallan en la Ordenanza Reguladora de Peñas en Fiestas Locales, las cuales serán de obligado e inexcusable cumplimiento, destacando entre ellas:

- a) En el local destinado a peña queda prohibido el consumo de bebidas alcohólicas por los menores de 18 años.
- b) No podrá realizarse ninguna actividad de venta de bebidas y otros productos en los locales que no cuenten con la preceptiva autorización.
- c) Los muebles, enseres y basura (botellas, cajas, escombros, etc.) no se podrán depositar, en ningún caso, en la vía pública, ni en solares u otros espacios no habilitados para tal fin, sino en los contenedores respectivos de basura, vidrio y papel, o en la escombrera municipal.
- d) Queda prohibido pintar rótulos y cualquier otro tipo de leyenda alusiva en toda fachada cuya propiedad no pertenezca a los propios miembros de cada peña o garito en particular, corriendo los gastos de su limpieza, en caso de infracción de la presente norma, a cargo del responsable de la peña de que se trate.
- e) Todas las peñas que cuenten con local designarán una persona mayor de edad que se responsabilizará del cumplimiento de las presentes normas.
- f) Los locales destinados a peñas deberán reunir las debidas condiciones higiénico-sanitarias y de seguridad como agua corriente, sanitarios, luz eléctrica, extintores de incendios y demás que se determinen.
- g) Cada peña deberá contar con un seguro de responsabilidad civil.

2. Los menores de edad, de 14 a 18 años, que pretendan la adecuación de un local para peña deberán contar con la autorización paterna en documento escrito. Los padres serán responsables ante el Ayuntamiento de las normas a que se refiere el apartado primero.

CAPÍTULO II: MOBILIARIO URBANO

Artículo 11.- Instalación

1. Es de exclusiva competencia municipal la instalación y mantenimiento en la vía pública de todo tipo de elementos de mobiliario urbano y señalización vial, sin perjuicio de los elementos existentes en fincas particulares.
2. Los interesados/as en la instalación en la vía pública de cualquier tipo de vallas publicitarias, señales informativas comerciales o industriales, de reserva de espacio o paso, o elementos de mobiliario urbano, deberán contar con la preceptiva autorización municipal que establecerá los requisitos y condiciones de instalación.
3. Los elementos descritos en el apartado anterior, que se encuentren instalados en la vía pública sin autorización municipal, podrán ser inmediatamente retirados por los servicios municipales, que repercutirán posteriormente su coste sobre el responsable de dicha instalación, sin perjuicio de la aplicación del procedimiento sancionador que corresponda.

Artículo 12.- Uso del mobiliario urbano

1. Todas las personas tienen obligación de hacer buen uso del mobiliario urbano debiendo utilizarlo de forma que no sufra deterioro que impida su normal conservación y uso.
2. Queda prohibida cualquier actuación sobre el mobiliario urbano que sea contraria a su uso o destino o impliquen su deterioro, ya sea por rotura, arranque, desplazamiento indebido, incendio, colocación de elementos de publicidad, utilización de materiales o sustancias y cualquier otra actividad o manipulación que los ensucie, degrade o menoscabe su estética y su normal uso y destino.
3. Se prohíbe el uso de los bancos de forma contraria a su normal destino. No se permite pisotearlos, arrancarlos de su ubicación, ni realizar cualquier acto que deteriore o perjudique su uso y conservación.
4. Se prohíbe cualquier acto que deteriore farolas, estatuas, señales o cualquier otro elemento decorativo existente en el municipio.

Artículo 13.- Fuentes

1. En las fuentes públicas está prohibido:
 - a) Realizar cualquier manipulación en las instalaciones o en sus elementos.
 - b) Lavar objetos de cualquier clase.
 - c) Lavarse y bañarse.
 - d) Practicar juegos, excepto en las fuentes construidas y destinadas a tal efecto.

CAPÍTULO III: DEGRADACIÓN VISUAL DEL ENTORNO URBANO

Sección Primera: Grafitos, pintadas y otras expresiones gráficas

Artículo 14.- Normas de conducta

1. Está prohibido realizar todo tipo de grafito, pintada, mancha, garabato, escrito, inscripción o grafismo, con cualquier materia (tinta, pintura, materia orgánica, o similares) o bien rayando la superficie, sobre cualquier elemento del espacio público, así como en el interior o el exterior de equipamientos, infraestructuras o elementos de un servicio público e instalaciones en general, incluidos transporte público, equipamientos, mobiliario urbano, árboles, jardines y vías públicas en general y el resto de los elementos descritos en el artículo 6 de esta Ordenanza. Quedan excluidos los murales artísticos que se realicen con autorización del propietario o con autorización municipal.
2. Cuando el grafito o la pintada se realice en un bien privado que se encuentre instalado de manera visible o permanente en la vía pública, se necesitará, también, la autorización expresa del Ayuntamiento.
3. Los organizadores de cualquier acto público de naturaleza cultural, festiva, lúdica o deportiva, o de cualquier otra índole, velarán por qué no se produzcan, durante su celebración, conductas de degradación visual del espacio utilizado. Si con motivo de cualquiera de estos actos se producen las conductas descritas en el apartado primero de este artículo, sus organizadores deberán comunicarlo inmediatamente a los agentes de la autoridad.
4. Sin perjuicio de la responsabilidad civil subsidiaria de los padres o madres o tutores o tutoras o guardadores o guardadoras por las acciones de los menores de edad que dependan de ellos, aquéllos serán también responsables directos y solidarios de las infracciones descritas en este artículo cometidas por los menores que se encuentren bajo su tutela, siempre que, por su parte, conste dolo, culpa o negligencia, incluida la simple inobservancia.
5. El Ayuntamiento facilitará el acceso a espacios destinados a la expresión plástica de la ciudadanía.

Artículo 15.- Intervenciones específicas

1. En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente los materiales o medios empleados.
2. Si por las características de la expresión gráfica, el material empleado o el bien afectado fuera posible la limpieza y la restitución inmediata a su estado anterior, los agentes de la autoridad conminarán personalmente a la persona infractora a que proceda a su limpieza, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que correspondan por la infracción cometida.
3. El Ayuntamiento, subsidiariamente, podrá limpiar o reparar los daños causados por la infracción, con cargo a la persona o personas responsables y sin perjuicio de la imposición de las sanciones correspondientes. El Ayuntamiento se resarcirá de los gastos que comporte la limpieza o reparación, sin perjuicio también de la imposición de las sanciones oportunas.
4. Tratándose las personas infractoras de menores, se procederá conforme a lo dispuesto en el Título V de esta Ordenanza.
5. Cuando el grafito o la pintada puedan ser constitutivos de alguna infracción prevista en el Código Penal, los agentes de la autoridad lo pondrán en conocimiento de la autoridad judicial competente, paralizando la tramitación del expediente sancionador administrativo, quedando a expensas de la resolución judicial. En caso de que la sentencia castigue la acción realizada, el expediente sancionador en vía administrativa se archivará. En caso contrario, en que la resolución sea absolutoria, y siempre que no se deba a la inexistencia del hecho o a la no culpabilidad del autor, se continuará con el procedimiento administrativo.

Sección Segunda: Pancartas, carteles, adhesivos y otros elementos similares

Artículo 16.- Normas de conducta

1. La colocación de carteles, vallas, rótulos, pancartas, adhesivos, papeles pegados o cualquier otra forma de publicidad, anuncio o propaganda deberá efectuarse únicamente en los lugares expresamente habilitados al efecto por la autoridad municipal. Está prohibida la colocación de carteles y pancartas en edificios e instalaciones municipales, en cualquier espacio público o elemento del paisaje y el mobiliario urbano o natural, sin autorización expresa del Ayuntamiento. Igualmente está prohibida la colocación de pancartas, carteles, vallas, etc., de contenido homófobo, xenófobo, racista y/o sexista.

2. La colocación de pancartas en la vía pública o en los edificios solo podrá ser realizada con autorización municipal. En todo caso la autorización se referirá a la colocación de carteles, pancartas y elementos que no dañen ni ensucien la superficie y sean de fácil extracción, con compromiso por parte del solicitante de la autorización de retirarlos en el plazo que se establezca. Se podrán colocar carteles en escaparates, portales y otros lugares situados en el interior de los establecimientos.
3. Igualmente, se necesitará autorización expresa del Ayuntamiento, además de la del titular del bien afectado, cuando el cartel o la pancarta se instale en un bien privado si vuela sobre el espacio público, excluidas las pancartas en balcones y otras aberturas.
4. Los titulares de la autorización serán responsables de la retirada de los elementos instalados y de reponer los elementos a su estado anterior, de acuerdo con las indicaciones que den los servicios municipales.
5. Se prohíbe rasgar, arrancar y tirar al espacio público carteles, anuncios, pancartas y objetos similares.
6. Se prohíbe colocar publicidad sobre la parte exterior de los cristales de los vehículos, así como esparcir y tirar toda clase de folletos o papeles de publicidad comercial o cualquier material similar en la vía pública y en los espacios públicos y otros espacios definidos en el artículo 2 de esta Ordenanza. A estos efectos no se considerará infracción, depositar ordenada y adecuadamente cualquier tipo de información, siempre que se haga en lugares adecuados.
7. Las personas que reparten publicidad domiciliaria no podrán dejar propaganda fuera del recinto del portal de los edificios, con excepción de los buzones instalados para recoger la publicidad.
8. Las personas físicas o jurídicas que promuevan la contratación o difusión del mensaje responderán directa y solidariamente de las infracciones precedentes con los autores materiales del hecho. En cualquier caso, los responsables están obligados a la retirada de todos los carteles, vallas y elementos colocados sin autorización. El Ayuntamiento podrá proceder a su retirada de forma subsidiaria y repercutiendo el coste en los responsables, sin perjuicio de las sanciones correspondientes.
9. Los propietarios de los inmuebles cuidarán de mantener limpias sus paredes y fachadas de cualquier tipo de cartel o anuncio que no esté autorizado.
10. Las mesas para el reparto de propaganda, información o recogida de firmas deberán contar con una solicitud previa de autorización municipal y se colocarán en aquellos lugares donde no obstruyan el paso de peatones.

Artículo 17.- Publicidad

1. La publicidad en la vía pública podrá adoptar las siguientes modalidades:
 - a) Anuncios publicitarios siempre que reúnan las características aprobadas por el Ayuntamiento, mediante la correspondiente licencia.
 - b) Reparto de octavillas publicitarias, sin que en ningún caso se arrojen a la vía pública.
 - c) Propaganda oral, cuando sea expresamente autorizada por el Ayuntamiento.
2. No podrán colocarse anuncios o elementos publicitarios en contenedores, farolas, mobiliarios urbanos y similares, siendo responsable la empresa anunciadora.
3. Los titulares de los establecimientos no podrán situar en la vía pública ninguna clase de mobiliario con propaganda publicitaria.

Sección Tercera: Otras conductas

Artículo 18.- Limpieza y cuidado de las edificaciones

La propiedad de las fincas, viviendas y establecimientos, está obligada a mantener la fachada y las diferentes partes de los edificios que sean visibles desde la vía pública, en las debidas condiciones de seguridad, limpieza y ornato público.

Artículo 19.- Tendido de ropas, exposición de elementos domésticos y actuaciones similares

1. El tendido de ropa y prendas de vestir en balcones, ventanas, terrazas y otros espacios exteriores estará permitido siempre que se realice de forma que no suponga riesgo para la seguridad de las personas ni produzca vertidos o molestias a terceros. Estará prohibido el tendido de ropa en aquellos edificios, espacios o ámbitos que, por su especial valor histórico, artístico o patrimonial, cuenten con una regulación específica de protección de la imagen urbana. En todo caso, las prendas deberán colocarse de manera que se evite el

goteo sobre la vía pública o sobre propiedades colindantes, así como cualquier situación que pueda generar riesgos para los viandantes. Se fomentará, siempre que las características de la edificación lo permitan, la utilización de patios interiores, tendederos o espacios específicamente habilitados para esta finalidad.

2. Se prohíbe especialmente la colocación de macetas o cualesquiera otros objetos que pudieran suponer riesgos para los transeúntes, en los alféizares de las ventanas o balcones, cuando éstas carezcan de la protección adecuada.

3. Se prohíbe sacudir prendas o alfombras por los balcones o ventanas a la vía pública.

4. Queda prohibido regar en los balcones y ventanas, cuando se produzcan daños o molestias a otros vecinos.

CAPÍTULO IV: ZONAS VERDES

Artículo 20.- Normas generales

1. Con carácter general se prohíben los siguientes actos, salvo autorización municipal:

a) Toda manipulación realizada sobre árboles, arbustos o especies herbáceas.

b) Caminar por zonas verdes que estén ajardinadas.

c) Pisar el césped de carácter ornamental, introducirse en el mismo y utilizado para jugar, reposar o estacionarse en él. Se entiende como césped ornamental el que sirve como fondo para jardines de tipo ornamental y en el que interviene la flor, el seto recortado o cualquier otro tipo de trabajo de jardinería.

d) Cortar flores, frutos, ramas o partes de árboles, arbustos o plantas herbáceas.

e) Cortar, talar o podar árboles o arbustos situados en espacios públicos, salvo en los casos de expresa autorización municipal.

f) Arrancar o partir árboles o arbustos, pelar o arrancar su corteza, clavarles puntas, dispararles plomos, hacer marcas en el tronco, atarles columpios, escaleras, herramientas, soportes de anclajes, ciclomotores, bicicletas, carteles o cualquier otro elemento, así como trepar o subirse a ellos.

g) Depositar, aún de forma transitoria, materiales de obra sobre los alcorques de los árboles, o verter en ellos o sus cercanías cualquier clase de productos que puedan dañar a las plantaciones.

Artículo 21.- Otras prohibiciones

1. Igualmente, en las áreas verdes no se permitirá:

a) Arrojar basuras, residuos, cascotes, piedras, papeles, plásticos, grasas o productos cáusticos o fermentables, o cualquier otro elemento que pueda dañar las plantaciones.

b) Limpiar, cambiar de aceite, verter residuos y reparar vehículos motores de cualquier tipo incluidos los destinados a las labores agrícolas.

c) Lavar vehículos, ropa o proceder al tendido de ellas, o tomar agua de las bocas de riego, salvo autorización señalada.

d) Efectuar inscripciones o pegar carteles o adhesivos en los cerramientos, bancos, soportes de alumbrado públicos, monumentos, o en cualquier elemento existente en las áreas verdes.

e) Realización en sus recintos de cualquier clase de trabajos de reparación de automóviles, albañilería, jardinería, electricidad, etc. Si se trata de elementos propios del parque o de instalaciones de concesionarios, se requerirá la preceptiva autorización del Ayuntamiento.

f) Bañarse en fuentes y estanques.

g) Usar indebidamente el mobiliario urbano.

h) Hacer pruebas o ejercicios de tiro o encender petardos o fuegos artificiales en las áreas verdes sin autorización municipal previa.

i) La celebración de fiestas, actos públicos o competiciones deportivas sin autorización municipal previa.

Artículo 22.- Observaciones

1. La protección de la tranquilidad y sosiego que integran la propia naturaleza de las áreas verdes requiere la observación de los siguientes puntos:

a) La práctica de juegos y deportes se realizará en las zonas específicamente acotadas cuando concurran las siguientes circunstancias: puedan causar molestias o accidentes a las personas; puedan causar daños o deterioro a plantas o demás mobiliario urbano de áreas verdes; impidan o dificulten el paso de personas o interrumpan la circulación; perturben o molesten de cualquier forma la tranquilidad pública.

b) Las actividades artísticas de pintores, fotógrafos y operadores cinematográficos o de

televisión podrán ser realizadas en los lugares utilizados por el público. Deberán abstenerse de entorpecer la utilización normal de las áreas verdes y tendrán la obligación de cumplir todas las indicaciones que les sean hechas por los agentes de la autoridad.

c) Las instalaciones de cualquier clase de industria, comercio, restaurantes, venta de bebidas o refrescos, helados, golosinas, etc., requerirán autorización o concesión administrativa del Ayuntamiento.

d) Salvo en los lugares especialmente habilitados al efecto, no se permitirá acampar, instalar tiendas de campaña o vehículos habilitados al efecto, practicar camping o establecerse con alguna de estas finalidades, cualquiera que sea el tipo de permanencia.

e) Salvo en caso de celebraciones o fiestas populares, promovidas por el Ayuntamiento, agrupaciones o asociaciones de vecinos y contando con la correspondiente autorización municipal de acuerdo con la normativa vigente, queda prohibido encender hogueras y fogatas en las vías y espacios públicos del municipio.

CAPÍTULO V: JUEGOS EN EL ESPACIO PÚBLICO

Artículo 23.- Juegos y competiciones

1. Con carácter general se permite el juego infantil practicado por menores de 14 años en el espacio público. No obstante, se prohíbe la práctica de juegos y de competiciones deportivas masivas y espontáneas que perturben los legítimos derechos de los vecinos y vecinas o de los demás usuarios del espacio público.

Artículo 24.- Parques e instalaciones deportivas

1. La práctica de juegos en parques e instalaciones deportivas municipales no deberá generar molestias a los vecinos. Deberá garantizarse el derecho al descanso nocturno, no pudiéndose practicar dicha actividad más allá de las 23:00 horas.

2. El cumplimiento de las indicaciones establecidas en los carteles ubicados en parques e instalaciones deportivas municipales será obligatorio. Estas indicaciones, que especifican las normas y horarios de utilización de dichos espacios, deberán ser respetadas por todos los usuarios para garantizar una convivencia armoniosa y el adecuado uso de las instalaciones.

3. Está especialmente prohibida la práctica de juegos con instrumentos u otros objetos que puedan poner en peligro la integridad física de los usuarios del espacio público, así como la integridad de los bienes, servicios o instalaciones, tanto públicos como privados.

Artículo 25.- Reglas generales

1. Los niños/as de edad inferior a los 14 años de edad podrán circular por los paseos de los parques y jardines en bicicleta sin necesidad de autorización expresa, siempre que la afluencia de público lo permita y no causen molestias a los usuarios de la zona.

2. No está permitida la práctica de acrobacias y juegos de habilidad con bicicletas, patines o monopatines fuera de las áreas destinadas a tal efecto, con carácter estable o temporal. Queda prohibida igualmente la utilización de escaleras para peatones, elementos para la accesibilidad de personas discapacitadas, barandillas, bancos, pasamanos, o cualquier otro elemento del mobiliario urbano para realizar acrobacias con patines y monopatines.

CAPÍTULO VI: AERONAVES NO TRIPULADAS (UAS)

Artículo 26.- Pilotos

1. Los pilotos de aeronaves no tripuladas (UAS) que operen dentro del término municipal de Barbastro deberán disponer de la titulación correspondiente, conforme al tipo de aeronave que utilicen y a la categoría operacional del vuelo.

2. La edad mínima para pilotar una UAS será de dieciséis años.

Artículo 27.- Deber de comunicación

Toda operación de vuelo, con aeronaves no tripuladas, que se lleve a cabo en el término municipal de Barbastro, deberá ser notificada previamente al Ministerio del Interior, a través de su sede electrónica, con al menos cinco días de antelación, respecto a la fecha prevista para el inicio de la operación.

Toda operación deberá, asimismo, ser comunicada al Excmo. Ayuntamiento de Barbastro, respetando los mismos plazos y mediante instancia cursada por el registro de entrada correspondiente.

De igual manera, cuando la naturaleza de la operación lo requiera, los operadores y pilotos deberán coordinarse con el aeródromo de Barbastro para llevar a cabo las actividades de vuelo que así lo exijan.

Artículo 28.- Seguro de responsabilidad civil

En los casos previstos por la legislación vigente, será obligatorio contar con un seguro de responsabilidad civil que ofrezca cobertura por los posibles daños a terceros ocasionados por la aeronave.

Artículo 29.- VLOS

Salvo en aquellos casos expresamente autorizados por la autoridad competente, las operaciones de vuelo de UAS deberán realizarse manteniendo en todo momento la línea visual directa con la aeronave (modo VLOS).

Artículo 30.- Operaciones de vuelo

Quedan prohibidas todas aquellas operaciones de vuelo que incumplan la normativa vigente en materia de distancias mínimas de seguridad, tanto horizontales como verticales, respecto a personas ajenas a la operación. En todo caso, deberá mantenerse una distancia horizontal segura respecto a las personas y no se permitirá sobrevolar concentraciones de personas, salvo en los supuestos autorizados por la autoridad competente.

Artículo 31.- Deber de colaboración

Todo operador y/o piloto de UAS estará obligado a colaborar activamente con los agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones, siempre que sea requerido para ello.

Artículo 32.- Infracciones

Todas las conductas contrarias a lo dispuesto en el presente capítulo se considerarán infracciones graves, sin perjuicio de las responsabilidades adicionales que puedan derivarse conforme a la normativa vigente.

TÍTULO III: CONDUCTAS QUE AFECTAN A LA CONVIVENCIA CIUDADANA

CAPÍTULO I: ATENTADOS CONTRA LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS

Artículo 33.- Normas de conducta

1. Queda prohibida en el espacio público toda conducta de menosprecio a la dignidad de las personas, así como cualquier comportamiento discriminatorio, sea de contenido xenófobo, racista, sexista u homóforo, o de cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de hecho, por escrito o de palabra, mediante insultos, burlas, molestias intencionadas, coacción psíquica o física, agresiones u otras conductas vejatorias incluidas las de acoso, con especial mención al acoso sexual y al acoso por razón de sexo.

2. En cuanto a las y los menores, serán especialmente perseguidas las conductas de agresión o asedio a menores realizadas por grupos de personas que actúen en el espacio público.

3. Los organizadores de cualquier acto público de naturaleza cultural, festiva, lúdica o deportiva, o de cualquier otra índole, velarán por qué no se produzcan, durante su celebración, las conductas descritas en los apartados anteriores. Si con motivo de cualquiera de esos actos se realizan las mencionadas conductas, sus organizadores deberán comunicarlo inmediatamente a los agentes de la autoridad.

4. Constituirá infracción de la presente ordenanza toda conducta que suponga una falta de respeto hacia los trabajadores municipales, los miembros de la corporación o los agentes de la autoridad, sin perjuicio de las acciones legales o judiciales que puedan corresponder. Igualmente, serán sancionadas las llamadas de carácter jocoso, los avisos falsos y cualquier uso inapropiado de los teléfonos destinados a los servicios de emergencia que pueda afectar negativamente a su funcionamiento.

Artículo 34.- Intervenciones específicas

Cuando las conductas contrarias a la dignidad de las personas o discriminatorias puedan ser constitutivas de ilícitos penales, los agentes de la autoridad lo pondrán en conocimiento de la autoridad judicial competente, quedando el expediente sancionador suspendido, a expensas de la resolución judicial.

CAPÍTULO II: RESIDUOS Y USO DE PAPELERAS Y CONTENEDORES

Artículo 35.- Normas generales

1. Los ciudadanos tienen la obligación de depositar los residuos sólidos en las papeleras y contenedores correspondientes.

2. Los residuos sólidos de pequeño volumen tales como colillas apagadas, cáscaras, chicles, papeles, bolsas, envoltorios y similares, deben depositarse en las papeleras y, si se trata de materiales reciclables, se utilizarán los contenedores de recogida selectiva

instalados en la vía pública.

Artículo 36.- Uso de los contenedores

1. Los residuos urbanos domiciliarios, y asimilables, se depositarán en bolsas que, correctamente cerradas, se colocarán en el contenedor más cercano o, de encontrarse totalmente saturado, en el más próximo.
2. La bolsa de basura solo debe contener los residuos que no posean ningún sistema de recogida selectiva, o sea: materia orgánica (restos de comida sólida, restos de verduras, fruta, pescado, carne, etc.) y fracciones no reutilizables ni reciclables (pañales, colillas, barreduras, etc.). Se depositará cerrada en los contenedores correspondientes, normalmente de color verde.
3. Se prohíbe el depósito en la bolsa de basura de envases y fracciones que dispongan de un sistema de recogida selectiva.
4. Las fracciones reutilizables o reciclables de los residuos urbanos domiciliarios, como envases de vidrio o plástico, latas, envases metálicos, brick, papel y cartón deberán depositarse en el interior de los contenedores específicos, de colores verde, amarillo y azul. Los envases y embalajes de cartón deberán desmontarse, plegarse e introducirse en el contenedor de papel y cartón. En los supuestos de que su cantidad o volumen lo hagan necesario, deberán trasladarse por los interesados a otro contenedor próximo o al Punto Limpio Municipal.
5. Los Residuos urbanos especiales se depositarán en el Punto Limpio Municipal o en los contenedores habilitados para ello en la vía pública. Son residuos urbanos especiales: pilas, fluorescentes, bombillas de bajo consumo, electrodomésticos, ordenadores, impresoras y cartuchos, teléfonos, baterías, envases con restos de disolventes o pinturas, aerosoles, aceites vegetales, vidrio plano, ropa, calzado, muebles y enseres, escombros y tierras de obras menores, podas, y todos los que se establezcan en la normativa sobre recogida de residuos.
6. Se prohíbe depositar en los contenedores de la vía pública: líquidos, escombros, animales muertos, materiales en combustión, peligrosos y residuos que no tengan el carácter de residuos urbanos domiciliarios.
7. Se prohíbe depositar los residuos fuera de los contenedores, en la vía pública, en solares y terrenos sean públicos o privados.
8. Ninguna persona física o jurídica podrá dedicarse a la recogida, transporte y/o recuperación de los residuos urbanos, sin la previa concesión o autorización municipal.

Artículo 37.- Residuos voluminosos (muebles, enseres y electrodomésticos)

1. Con carácter general, este tipo de objetos deberán entregarse en el Punto Limpio por los interesados.
2. Se prestará un servicio de recogida de la vía pública para los residuos voluminosos que por sus dimensiones, volumen, peso y demás características no puedan ser llevados al Punto Limpio y su manipulación no sea peligrosa. Es necesaria la previa solicitud telefónica de los interesados y que se cumplan las instrucciones.
3. Cuando la cantidad de residuos a depositar así lo haga conveniente, según la valoración realizada por los servicios municipales, el depósito deberá realizarse por los interesados en el Punto Limpio, por sus propios medios.

Artículo 38.- Residuos de mercados, comercios e industrias

1. En mercados, supermercados, bares, restaurantes, etc., la retirada de los residuos se establecerá de manera especial, estando obligados sus titulares al barrido y limpieza de las zonas de aportación.
2. Las personas y empresas productoras o poseedoras de residuos industriales están obligadas a realizar cuantas operaciones de gestión marque la legislación vigente para cada tipo de residuos, como recogida, transporte, almacenamiento, clasificación, valoración y/o vigilancia.
3. Cuando así proceda, por el volumen o tipo de residuo, la propiedad o titularidad de los comercios e industrias estarán obligados a gestionar sus residuos urbanos por sí mismos y a sus expensas, por indicación expresa del Ayuntamiento.
4. Cuando se generen molestias al vecindario, los residuos o los recipientes no se podrán sacar a la vía pública antes de las 20:00 horas, o si se presta un servicio diferenciado, nunca con más de dos horas de anticipación.

5. Productores, poseedores y terceros que produzcan, manipulen o transporten residuos industriales pondrán a disposición del Ayuntamiento la información sobre el origen, características, cantidad, sistema de pretratamiento y de tratamiento definitivo de los mismos, estando obligados a facilitar las actuaciones de inspección, vigilancia y control que éste realice.

Artículo 39.- Tierras y escombros

1. Los residuos de construcción y demolición deberán ser gestionados por los productores, de acuerdo a la normativa vigente.
2. Los productores y transportistas de los residuos de demolición y construcción están obligados a obtener las autorizaciones o licencias que correspondan, así como los permisos para la producción, transporte y eliminación de estos.
3. El Ayuntamiento asumirá la recogida y gestión de los residuos procedentes de obras menores de reparación domiciliaria ejecutadas por particulares, siendo obligación de estos su traslado al Punto Limpio por medios propios. Se excluyen expresamente de este derecho los residuos derivados de actuaciones realizadas por empresas o profesionales del sector.

Artículo 40.- Abandono de vehículos

1. Se prohíbe terminantemente el abandono de vehículos en las vías y lugares públicos.
2. La Autoridad Municipal podrá presumir razonablemente que un vehículo se encuentra en situación de abandono en los siguientes casos:
 - a) Cuando transcurran más de dos meses desde que el vehículo haya sido depositado tras su retirada de la vía pública por la autoridad competente.
 - b) Cuando permanezca estacionado por un período superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matrícula. En este caso, tendrá el tratamiento de residuo sólido urbano de acuerdo con la normativa correspondiente.
 - c) Cuando se constate que un vehículo permanezca en el mismo lugar durante un periodo de tiempo superior a un mes y/o presente síntomas de abandono.
3. En el supuesto contemplado en el apartado a) y en aquellos vehículos que, aun teniendo signos de abandono, mantengan la placa de matriculación o dispongan de cualquier signo o marca visible que permita la identificación de su titular, se requerirá a éste, una vez transcurridos los correspondientes plazos, para que en el máximo de quince días retire el vehículo del depósito, con la advertencia de que, en caso contrario, se procederá a su tratamiento como residuo sólido urbano.

Artículo 41.- Otros residuos

1. Los residuos generados en el término municipal, que no tengan la consideración de urbanos o municipales, deberán ser gestionados por sus responsables, atendiendo a la normativa legal que corresponda en cada caso.
2. En estos supuestos al Ayuntamiento corresponderá realizar las inspecciones oportunas y denunciar las infracciones que se observen.

Artículo 42.- Prohibiciones

1. Arrojar o depositar residuos, desperdicios y cualquier tipo de basuras y escombros en las vías públicas y espacios de uso público, en la red de alcantarillado y en los solares y fincas sin vallar, debiendo utilizarse siempre las papeleras y contenedores.
2. Verter desde los edificios a la vía pública cualquier tipo de residuos, incluso en bolsas u otros recipientes, o partículas derivadas de la limpieza de cualquier clase de objeto, así como agua procedente del riego de plantas de balcones y terrazas.
3. Arrojar cualquier tipo de residuos desde los vehículos, ya sea en marcha o detenidos.
4. Toda manipulación de las papeleras y contenedores situados en la vía y espacios públicos, tales como moverlas, arrancarlas, incendiarlas, volcarlas o vaciar su contenido en el suelo, hacer inscripciones o adherir papeles o pegatinas en las mismas y todo lo que deteriore su estética o entorpezca su uso.
5. Depositar en el interior de los contenedores cualquier clase de residuo líquido, así como introducir en los contenedores de recogida selectiva materiales de cualquier tipo diferente de los expresamente predeterminados en los mismos.
6. Depositar petardos, cigarros puros, colillas de cigarros u otras materias encendidas en las papeleras y en el resto de contenedores, sea cual sea su contenido.
7. Dejar en las papeleras materiales, instrumentos u objetos peligrosos, como animales y

restos de animales, jeringuillas y útiles para el consumo de sustancias estupefacientes, materiales utilizados en la atención sanitaria que puedan ser susceptibles de contagiar o propagar enfermedades, así como todo tipo de drogas tóxicas, estupefacientes y productos químicos, radioactivos, pirotécnicos o explosivos, pequeños residuos sólidos u otros materiales.

8. La manipulación y selección de cualquier tipo de material residual depositado en la vía pública. Las infracciones de estas conductas suponen una infracción leve.

CAPÍTULO III: CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

Artículo 43.- Fundamentos de la regulación

Esta regulación tiene por objeto proteger los derechos fundamentales a la vida e integridad física y a la intimidad e inviolabilidad del domicilio, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y 18 de la Constitución, así como también los derechos constitucionales a un medio ambiente adecuado y a la protección de la salud previstos en los artículos 43 y 45 del mismo texto constitucional.

Artículo 44.- Comportamiento ciudadano en la vía pública

1. Queda prohibido con carácter general, la producción en la vía pública, de todos aquellos ruidos y vibraciones que superen los valores límite de inmisión en ambiente interior y exterior de ruido y vibraciones establecidos en la normativa reguladora de la emisión y recepción de ruidos y vibraciones, considerándose como agravante su producción en zonas de uso residencial, sanitario, docente y cultural y/o en horarios comprendidos entre las 22 horas y las 8 horas.

2. Con carácter general, se evitará la emisión en la vía pública de ruidos o vibraciones innecesarios o susceptibles de ser evitados, que puedan incidir tanto en el interior como en el exterior de los edificios. Asimismo, queda expresamente prohibida, salvo autorización previa del Ayuntamiento, la instalación o utilización de sistemas de megafonía, reproductores de sonido, amplificadores, aparatos de radio o televisión, instrumentos musicales, así como la realización de actuaciones musicales o similares.

3. Igualmente, se prohíbe cantar, chillar, vocear o emitir sonidos innecesarios que puedan perturbar el descanso o la tranquilidad de los vecinos.

Artículo 45.- Comportamiento ciudadano en el interior de las viviendas

1. Queda prohibida, con carácter general, la producción en el interior de los edificios de todos aquellos ruidos y vibraciones que superen los valores límite de inmisión, en ambiente interior y exterior, establecidos en la normativa reguladora de la emisión y recepción de ruidos y vibraciones.

2. Sin perjuicio de lo reflejado en el apartado anterior, queda prohibida la realización de trabajos, reparaciones y otras actividades domésticas susceptibles de producir molestias por ruidos y vibraciones en horario entre las 22 horas y las 8 horas salvo las estrictamente necesarias por razones de urgencia.

3. Las obras sujetas a licencia urbanística o aquellas que, por su entidad, características o medios empleados, puedan generar niveles significativos de ruido o vibraciones en edificios habitados, deberán ir acompañadas, cuando así lo exija la normativa aplicable o lo requieran los servicios técnicos municipales, de un informe técnico en el que se reflejen los niveles de ruido y vibraciones estimados, así como las medidas correctoras necesarias para garantizar el cumplimiento de los valores límite establecidos en la normativa vigente.

Artículo 46.- Artefactos pirotécnicos, petardos y cohetes

Queda prohibido portar mechas encendidas y disparar petardos, cohetes y toda clase de artículos pirotécnicos que puedan producir ruidos o incendios en la vía pública, salvo autorización expresa o durante las Fiestas locales, de acuerdo con la normativa legal que sea de aplicación en cada momento. Asimismo, se permitirá, con motivo de celebraciones de carácter tradicional, como los enlaces matrimoniales, el lanzamiento de tracas y otros artículos pirotécnicos de escasa peligrosidad, siempre que su utilización no suponga riesgo para las personas, los bienes o la seguridad pública.

Artículo 47.- Fiestas en las calles

1. Con motivo de ferias o fiestas tradicionales se podrá autorizar a los propietarios o titulares de establecimientos, asociaciones vecinales, deportivas, etc., previo informe de los servicios técnicos municipales, la utilización de las calles y espacios públicos, de acuerdo con las condiciones que, en atención a las circunstancias, en cada momento se establezcan en la

autorización, que incluirá las condiciones de seguridad y en su caso fianzas que se fijen para cada uno de los eventos.

2. Una vez finalizado el motivo de la autorización, será responsabilidad de los organizadores restablecer la situación de normalidad en la zona afectada.

CAPÍTULO IV: CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 48.- Fundamentos y objeto de la regulación

La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en la protección de la salud pública y la salubridad, el respeto al medio ambiente, la protección de los menores, el derecho al descanso y tranquilidad de los vecinos o vecinas, el derecho a disfrutar de un espacio público limpio y no degradado, la ordenada utilización de la vía pública además de otros bienes como, por ejemplo, la competencia leal en el marco de una economía de mercado y los derechos de los consumidores o consumidoras y usuarios o usuarias, regulando el uso y disfrute de los espacios y de la vía pública evitando una utilización abusiva y excluyente de los mismos que perturbe la normal convivencia ciudadana garantizando la seguridad pública.

Artículo 49.- Normas de conducta

1. Queda prohibido, con carácter general, el consumo de bebidas alcohólicas y de sustancias estupefacientes o psicotrópicas en los espacios públicos cuando dicho consumo constituya una conducta prohibida por la legislación vigente.

2. La norma anterior se aplicará excepto en el caso de consumo de bebidas alcohólicas que tenga lugar en establecimientos y otros espacios reservados expresamente para aquella finalidad, incluidos en su caso los eventos y fiestas patronales o populares que expresamente se autoricen, de acuerdo con la normativa específica de aplicación en cada caso.

3. Se prohíbe, asimismo, a los establecimientos comerciales, máquinas expendedoras, venta ambulante, o cualquier otra forma de expedición, la venta de bebidas alcohólicas entre las 22.00 y las 8.00 horas, con el régimen de apertura que le sea de aplicación.

4. El Ayuntamiento prohibirá y consecuentemente impedirá, las concentraciones de personas en las cuales se consuman bebidas alcohólicas en la vía pública alterando la normal convivencia ciudadana, y que conlleven conductas que perturben el derecho de las personas al descanso nocturno, entre las 22.00 y las 8.00 horas.

5. Los organizadores de cualquier acto público de naturaleza cultural, lúdica, festiva, deportiva o de cualquier otra índole velarán por qué no se produzcan durante su celebración las conductas descritas en los apartados anteriores, siendo los responsables los organizadores del acto o evento. Si con motivo de cualquiera de estos actos se realizan aquellas conductas, sus organizadores lo comunicarán inmediatamente a los agentes de la autoridad, los cuales podrán optar en caso necesario por la suspensión de la actividad.

6. Sin perjuicio de la responsabilidad civil subsidiaria de los responsables legales por las acciones de los menores de edad que dependan de ellos, aquéllos serán también responsables directos y solidarios de las infracciones cometidas por los menores de edad, siempre que, por su parte, conste dolo, culpa o negligencia.

7. En todo caso, e independientemente de lo regulado en las ordenanzas sobre medioambiente y limpieza, todo recipiente de bebida debe ser depositado en los contenedores correspondientes y, en su caso, en las papeleras situadas en el espacio público. Queda prohibido tirar al suelo o depositar en la vía pública recipientes de bebidas como latas, botellas, vasos, o cualquier otro objeto.

8. Los establecimientos de venta de bebidas y alimentos no podrán comportar molestias acústicas a los vecinos o vecinas o viandantes y se regirán por la normativa aplicable al ruido de actividades.

Artículo 50.- Intervenciones específicas

En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente las bebidas, los envases o los demás elementos objeto de las prohibiciones, así como los materiales o los medios empleados. Las bebidas alcohólicas y los alimentos intervenidos podrán ser destruidos inmediatamente por razones higiénico-sanitarias.

CAPÍTULO V: NECESIDADES FISIOLÓGICAS

Artículo 51.- Normas de conducta

1. Está prohibido hacer necesidades fisiológicas, tales como defecar, orinar o escupir, así como provocar de forma intencionada el vómito en cualquier espacio público o de uso público comprendido dentro del ámbito de aplicación de la presente Ordenanza, salvo en las instalaciones o lugares específicamente destinados a la realización de tales necesidades.
2. Queda especialmente prohibida la conducta descrita en el apartado anterior cuando se realice en espacios de concurrida afluencia de personas o frecuentados por menores; en mercados de alimentos; en monumentos, edificios protegidos, o en sus inmediaciones; así como en accesos a domicilios, portales, fachadas de edificios, establecimientos y, en general, en cualquier lugar cuya especial significación, uso o estado de conservación haga que dicha conducta resulte especialmente lesiva para la convivencia, la salubridad o el ornato público.

Artículo 52.- Régimen de sanciones

1. La conducta descrita en el apartado 1 del artículo precedente será constitutiva de infracción leve, salvo que las circunstancias concretas del caso constituyan una infracción más grave.
2. Constituirá infracción grave la conducta descrita en el apartado 2 del artículo precedente.

TÍTULO IV: TENENCIA Y CONTROL DE ANIMALES

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 53.- Clasificación

1. Los animales a que hacen referencia las normas establecidas en esta ordenanza se agrupan, de acuerdo con su destino más usual, en:
 - a) Animales domésticos: animales de compañía (perros, gatos, determinadas aves, etc.); animales que proporcionan ayuda especializada (perros asistenciales); animales de acuario o terrario.
 - b) Animales que proporcionan ayuda laboral: animales de tracción, de rastreo (perros de vigilancia o custodia, animales de utilidad pública), perros guardianes, etc.
 - c) Animales utilizados en prácticas deportivas, lúdicas y de espectáculo.
2. Estarán sujetas a la obtención de previa licencia municipal de apertura todas las actividades basadas en la utilización de animales.
3. De cualquier incumplimiento a las normas establecidas en esta ordenanza serán responsables el poseedor o tenedor de los animales y, subsidiariamente, los propietarios de los mismos.

Artículo 54.- Condiciones de la tenencia y custodia

1. Los animales bajo custodia deberán ser mantenidos en instalaciones adecuadas desde el punto de vista higiénico-sanitario, permitiendo la práctica de los cuidados y la atención necesarios de acuerdo con sus necesidades etológicas, según raza y especie.
2. Los poseedores de animales deberán adoptar todas las medidas de seguridad necesarias para evitar su fuga, escape o extravío. Asimismo, en caso de que ocurra la fuga del animal, el responsable deberá notificarlo de forma inmediata a la autoridad municipal, proporcionando toda la información pertinente para facilitar su localización y recuperación, incluyendo descripción del animal, lugar y hora del incidente, así como cualquier otro dato relevante.
3. Asimismo, las personas poseedoras de animales están obligadas a adoptar las medidas necesarias para evitar que el comportamiento de estos altere la convivencia o la tranquilidad vecinal. En particular, y sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Protección Animal de Aragón o en el resto de la normativa aplicable, queda expresamente prohibido mantener a los animales de forma continuada en patios, terrazas, galerías, balcones u otros espacios abiertos, una restricción que se aplicará con especial rigor durante el horario nocturno (entre las 22:00 y las 08:00 horas).

Artículo 55.- Identificación

1. Los poseedores y, en su caso, propietarios de perros y otros animales de compañía que determinen las disposiciones del Gobierno de Aragón, que residan habitualmente en Barbastro, deberán identificarlos, independientemente del lugar de residencia de aquellos, mediante un microchip homologado.
2. La identificación de los perros deberá realizarse en los tres primeros meses de vida del animal.

3. Cualquier animal de identificación obligatoria deberá estarlo en el momento de su adquisición, transmisión o cesión, siempre que sea mayor de tres meses y, en caso contrario, deberá hacerse en un plazo máximo de diez días.

4. Los animales abandonados que debiendo estar identificados no lo estén, podrán ser identificados por el titular del centro de recogida una vez hayan transcurrido tres días hábiles desde que hubiera sido recogido el animal, pudiendo repercutir el titular del centro los gastos de identificación y registro, al dueño del animal, caso de que finalmente aparezca, o a quien lo adopte.

5. El propietario o poseedor de un animal inscrito deberá comunicar al Registro de Identificación de Animales de Compañía de Aragón (RIACA), a través de un veterinario habilitado para la identificación oficial de animales de compañía, todo cambio de los datos registrales, como bajas o cambio de propietario o domicilio, en un plazo no superior a diez días hábiles desde que se produzca el hecho causante.

Artículo 56.- Circulación de animales por las vías públicas

1. Los animales de compañía deberán ir siempre conducidos con correa o cadena con collar en la vía pública y en los espacios públicos del municipio, salvo en las zonas de esparcimiento de animales expresamente señalizadas por el Ayuntamiento de Barbastro.

2. En los casos de animales de la especie canina, catalogados como potencialmente peligrosos, habrá de efectuarse de conformidad con la normativa específica, debiéndose adoptar las medidas precautorias que las circunstancias aconsejen para garantizar la seguridad de las personas, bienes y otros animales. En todo caso, los perros potencialmente peligrosos deberán ser conducidos y controlados con collar, cadena o correa no extensible de menos de 2 metros y deberán llevar un bozal apropiado a su raza y tipología. No podrán ser conducidos por menores de dieciocho años y el titular deberá haber obtenido una licencia administrativa para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, así como haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros.

Artículo 57.- Presencia de animales en zonas ajardinadas, parques y zonas de juego infantil

1. Queda prohibida la presencia de animales, sueltos o atados, en las zonas de juego infantil.

2. En las zonas ajardinadas y en los parques, los animales deberán circular siempre atados con correa o cadena, salvo en las zonas de esparcimiento de animales expresamente señalizadas por el Ayuntamiento de Barbastro.

Artículo 58.- Depositiones en la vía pública

1. Los poseedores de animales deben adoptar medidas para no ensuciar con las deposiciones fecales las vías y/o espacios públicos y para evitar las micciones en las fachadas de edificios y en el mobiliario urbano.

2. Los poseedores de animales están obligados a recoger y limpiar los excrementos del animal inmediatamente y de forma conveniente, limpiando, si fuese necesario la parte de vía, espacio público o mobiliario que hubiese resultado afectado.

3. Las personas que conduzcan perros y otros animales, por razones de salubridad pública, adoptarán las medidas necesarias para que éstos no depositen sus deyecciones en las fachadas de los edificios, aceras, paseos, parterres, jardines, zonas verdes y/o terrosas, parques metropolitanos y similares y, en general, en cualquier lugar destinado al tránsito de peatones, estancia o juegos infantiles y para la ciudadanía. Para que evacuen dichas deyecciones, si no existiera lugar señalado para ello, deberán llevarlos preferiblemente a la calzada junto al bordillo, preservando su seguridad, lo más próximo al imbornal del alcantarillado. Los orines que afecten al mobiliario urbano, edificaciones, aceras o cualquier otro elemento serán limpiados echando sobre ellos agua limpia o agua con vinagre. Las personas que conduzcan animales deberán disponer de un medio idóneo para proceder a dicha limpieza, pudiendo emplearse, entre otros, recipientes con agua u otros sistemas equivalentes que permitan una adecuada higienización del espacio afectado.

4. En caso que se produzca la infracción de esta norma, los agentes de la autoridad municipal requerirán al propietario o a la persona que condujese el animal, para que proceda a retirar las deposiciones, sin perjuicio de las sanciones que pudieran derivarse.

CAPÍTULO II: ESPECTÁCULOS CON ANIMALES

Artículo 59.- Normas generales

1. Se prohíbe la utilización de animales en espectáculos, peleas, fiestas populares y otras actividades que impliquen crueldad, maltrato, sufrimiento, tratar de modo antinatural o contrario a sus necesidades fisiológicas y etológicas, la muerte de los mismos o la realización de actos que puedan herir la sensibilidad de los espectadores.

2. Se prohíben las peleas de perros, de gallos o de cualesquiera animales entre sí, con ejemplares de otra especie o con el hombre.

Artículo 60.- Espectáculos taurinos

Quedan excluidas de la prohibición señalada en el artículo anterior las fiestas de los toros en sus manifestaciones de corridas y demás festejos taurinos populares, que se regularán por su normativa específica.

Artículo 61.- Espectáculos circenses

1. Los animales utilizados en espectáculos circenses estarán protegidos por las disposiciones de esta Ordenanza y de la normativa vigente en materia de protección animal en cuanto al trato recibido, características de la actuación, habitáculo, alimentación, cuidados higiénico-sanitarios y transporte.

2. Para el desarrollo de espectáculos circenses que utilicen animales deberán poseerse la necesaria licencia municipal y los requisitos exigibles según la legislación aplicable.

Artículo 62.- Espectáculos ecuestres

Los caballos utilizados en los espectáculos hípicos, picaderos, escuelas de equitación y de alquiler estarán bajo la protección de esta Ordenanza, de la Ley autonómica de protección animal, así como de las normas de la Federación Hípica Española que desarrollen o extiendan el ámbito de protección animal.

CAPÍTULO III: OTRAS CONDUCTAS RELACIONADAS CON ANIMALES

Artículo 63.- Obligaciones en caso de agresiones

Los propietarios de animales que hayan mordido o causado lesiones a personas o a otros animales están obligados a:

1. Facilitar los datos del animal agresor y las suyas propias a la persona agredida, o a los propietarios del animal agredido, a sus representantes legales y a las autoridades competentes que lo soliciten.

2. Comunicarlo, en un término máximo de 24 horas posteriores a los hechos, a las dependencias de la policía local o al Ayuntamiento y ponerse a disposición de las autoridades municipales.

3. Someter al animal agresor a observación veterinaria obligatoria durante un periodo de 14 días naturales. La observación veterinaria se podrá realizar en las instalaciones de acogida de animales o, a petición del propietario y bajo control veterinario, en otros establecimientos adecuados o en el propio domicilio siempre que el perro esté censado y controlado sanitariamente, previa justificación del veterinario responsable.

4. Presentar al Ayuntamiento o a las dependencias de la policía local la documentación sanitaria del animal en un término no superior a las 48 horas después de la lesión, y al final de 14 días e iniciarse la observación, el certificado veterinario.

5. Comunicar al Ayuntamiento o a la policía local cualquier incidencia que se produzca (muerte, robo, pérdida, desaparición, traslado del animal) durante el periodo de observación veterinaria.

6. Cuando las circunstancias lo aconsejen y cuando lo considere necesario, la autoridad competente podrá obligar a recluir al animal agresor en las instalaciones de acogida de animales o en otro establecimiento indicado para que permanezca durante el periodo de observación veterinaria.

7. Si el animal tiene propietario conocido, los gastos de estancia del animal en las instalaciones de acogida de animales serán a su cargo.

8. Si el animal agresor es vagabundo o de propietario desconocido los servicios competentes se harán cargo de su captura y traslado a las instalaciones de acogida de animales para proceder a su observación veterinaria.

Artículo 64.- Prohibiciones

1. Se prohíbe lavar animales en la vía pública, fuentes y estanques y en los cauces de los ríos.

2. Se prohíbe dar alimentos a los animales en las vías y/o espacios públicos, también en los portales, ventanas, terrazas y balcones y en los ríos. Está especialmente prohibido facilitar

alimentos a los gatos y palomas, excepto cuando se realice por personal habilitado para el mantenimiento de las colonias felinas controladas.

Artículo 65.- Otros animales

1. La tenencia de otros animales no calificados como domésticos o aquellos que proporcionan ayuda, tanto si es dentro del núcleo urbano como en las afueras, ha de ser autorizada expresamente por este Ayuntamiento, y requerirá el cumplimiento de la normativa vigente de las máximas condiciones higiénicas y de seguridad, y la ausencia total de peligrosidad y de molestias para las personas.
2. Salvo en los casos en que se trate de Zoológicos, empresas o asociaciones autorizadas cuya finalidad sea la protección de los animales, queda prohibida la tenencia de especies protegidas, tanto de la fauna autóctona como la no autóctona.

TÍTULO V: RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 66.- Función de la Policía Local relativa al cumplimiento de esta Ordenanza

En su condición de policía administrativa, la Policía Local es la encargada de velar por el cumplimiento de esta Ordenanza, de denunciar, cuando proceda, las conductas que sean contrarias a la misma y de adoptar, en su caso, las demás medidas de aplicación.

Artículo 67.- Agentes cívico-sociales educadores

Las personas que, por encargo del Ayuntamiento, realicen servicios en la vía pública podrán actuar como agentes cívicos con funciones de vigilancia de esta Ordenanza, pudiendo requerir a la Policía Local que ejerza las funciones de autoridad que tiene reconocidas por el ordenamiento jurídico.

Artículo 68.- Deber de colaboración ciudadana en el cumplimiento de la Ordenanza

1. Todas las personas que se encuentren en Barbastro tienen el deber de colaborar con las autoridades municipales o sus agentes para preservar las relaciones de convivencia ciudadana y civismo en el espacio público.
2. A efectos de lo establecido en el apartado anterior, el Ayuntamiento de Barbastro pondrá los medios necesarios para facilitar que, en cumplimiento de su deber de colaboración, cualquier persona pueda poner en conocimiento de las autoridades municipales los hechos que hayan conocido que sean contrarios a la convivencia ciudadana o al civismo.

Artículo 69.- Conductas obstruccionistas en los ámbitos de la convivencia y el civismo

1. En los ámbitos de la convivencia ciudadana y el civismo y salvaguardando todos los derechos previstos en el ordenamiento jurídico no se permiten las conductas siguientes:
 - a) La negativa o la resistencia a las tareas de inspección o control del Ayuntamiento.
 - b) La negativa o la resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por los funcionarios actuantes en cumplimiento de sus funciones.
 - c) Suministrar a los funcionarios actuantes, en cumplimiento de sus labores de inspección, control o sanción, información o documentación falsa, inexacta, incompleta o que induzca a error de manera explícita o implícita.
 - d) El incumplimiento de las órdenes o los requerimientos específicos formulados por las autoridades municipales o sus agentes.
 - e) La falta de respeto o el menosprecio a las autoridades o agentes cuando se hallen en el ejercicio de las funciones previstas en esta Ordenanza.

Artículo 70.- Elementos probatorios de los agentes de la autoridad

1. En los procedimientos sancionadores que se instruyan en aplicación de esta Ordenanza, los hechos denunciados por los Agentes de la Autoridad tienen valor probatorio, de acuerdo con la normativa aplicable al efecto, sin perjuicio de otras pruebas que puedan aportar los interesados.
2. En los expedientes sancionadores que se instruyan y con los requisitos que correspondan conforme a la legislación vigente, se podrán incorporar imágenes de los hechos denunciados, ya sea en fotografía, filmación digital u otros medios tecnológicos, que permitan acreditar los hechos recogidos en la denuncia formulada de acuerdo con la normativa aplicable.
3. En todo caso, la utilización de videocámaras requerirá, si procede, las autorizaciones previstas en la legislación aplicable, así como su uso de acuerdo con el principio de

proporcionalidad.

Artículo 71.- Denuncias ciudadanas

1. Sin perjuicio de la existencia de otros interesados aparte del presunto infractor, cualquier persona puede presentar denuncias para poner en conocimiento del Ayuntamiento la existencia de un determinado hecho que pueda ser constitutivo de una infracción de lo establecido en esta Ordenanza.
2. Las denuncias deberán expresar la identidad de la persona o personas que las presentan, el relato de los hechos que pudieran constituir infracción, la fecha de su comisión y, cuando sea posible, la identificación de las personas presuntamente responsables.
3. Cuando la denuncia vaya acompañada de una solicitud de iniciación del procedimiento sancionador, el Ayuntamiento deberá comunicar al denunciante la iniciación o no del mencionado procedimiento y, en su caso, la resolución que recaiga.
4. Previa ponderación del riesgo por la naturaleza de la infracción denunciada, el instructor podrá declarar confidenciales los datos personales del denunciante, garantizando el anonimato de éste en el transcurso de la tramitación del expediente administrativo. Esta confidencialidad será declarada cuando lo solicite el denunciante.
5. Si el Ayuntamiento tuviese conocimiento en cualquier trámite del expediente que la denuncia es manifiestamente falsa ordenará el inmediato archivo del expediente, sin perjuicio de incoar el correspondiente expediente sancionador al denunciante por denuncia falsa siempre que su conducta no fuera constitutiva de ilícito penal, en cuyo caso pondrá los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal.

Artículo 72.- Medidas de carácter social

1. Cuando el presunto responsable del incumplimiento de la Ordenanza sea indigente o presente otras carencias o necesidades de asistencia social o de atención médica especiales o urgentes, los agentes de la autoridad que intervengan le informarán de la posibilidad de acudir a los servicios sociales comarcales o médicos correspondientes y del lugar concreto en que puede hacerlo.
2. En aquellos casos especialmente graves o urgentes, y con el único objeto de que la persona pueda recibir efectivamente lo antes posible la atención social o médica requerida, los agentes de la autoridad u otros servicios competentes podrán acompañarla a los mencionados servicios.
3. Asimismo, siempre que sea posible, los servicios municipales intentarán contactar con la familia de la persona afectada para informarla de la situación y circunstancias en las que ha sido encontrada en el espacio público.
4. Inmediatamente después de haber practicado estas diligencias, en caso de que las mismas hubieran sido llevadas a cabo por agentes de la autoridad, éstos informarán sobre ellas a los servicios municipales correspondientes, con la finalidad de que éstos adopten las medidas oportunas y, si procede, hagan su seguimiento o, en su caso, pongan el asunto en conocimiento de la autoridad o administración competente.

Artículo 73.- Medidas de aplicación en personas infractoras no residentes en el término municipal

1. Las personas denunciadas no residentes en el término municipal deberán comunicar y acreditar al agente de la autoridad denunciante, a los efectos de notificación, su identificación personal y domicilio habitual, y, si procede, el lugar y la dirección de donde están alojados en la ciudad. Los agentes de la autoridad podrán comprobar en todo momento si la dirección proporcionada por la persona infractora es la correcta.
2. En el caso de que esta identificación no fuera posible o la localización proporcionada no fuera correcta, los agentes de la autoridad, a este objeto, podrán requerir a la persona infractora para que los acompañe a dependencias próximas, en los términos y circunstancias previstas.

Artículo 74.- Responsabilidad por conductas contrarias a la Ordenanza cometidas por menores de edad

1. De acuerdo con lo que establece la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño, todas las medidas en este caso sancionadoras de las autoridades municipales que puedan afectar a los menores atenderán principalmente al interés superior de éstos. Asimismo, en función de su edad y madurez, se garantizará el derecho de los menores a ser escuchados en todos aquellos asuntos que les afecten y a que sus opiniones

sean tenidas en cuenta.

2. Cuando las personas infractoras sean menores, y con la finalidad de proteger los derechos del niño o adolescente, su desarrollo y formación, se podrán sustituir las sanciones pecuniarias por medidas correctoras, como asistencia a sesiones formativas, trabajos para la comunidad o cualquier otro tipo de actividad de carácter cívico. Estas medidas se adoptarán de manera motivada en función del tipo de infracción, y serán proporcionadas a la sanción que reciba la conducta infractora. A este efecto, se solicitará la opinión de los padres o madres o tutores o tutoras o guardadores o guardadoras, que será vinculante.

3. Los padres y madres o tutores y tutoras o guardadores y guardadoras serán responsables civiles subsidiarios de los daños producidos por las infracciones cometidas por los menores de edad que dependan de ellos.

4. En aquellos casos en que se prevea expresamente en esta Ordenanza, los padres y madres o tutores y tutoras o guardadores y guardadoras serán también responsables directos y solidarios de las infracciones cometidas por los menores de edad, siempre que, por su parte, conste dolo, culpa o negligencia, incluida la simple inobservancia.

5. Asimismo, a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores se tendrá en cuenta, si procede, a efectos de la solución extrajudicial, el modo de llevarla a cabo según preceptúa el artículo 5 de citado cuerpo legal.

Artículo 75.- Asistencia a los centros de enseñanza

1. La asistencia a los centros de enseñanza educativos durante la enseñanza básica obligatoria (enseñanza primaria y secundaria) es un derecho y un deber de los menores desde la edad de seis años hasta la de dieciséis.

2. Las Policías Locales y las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado intervendrán en aquellos supuestos en los que los menores de edad transiten o permanezcan en espacios públicos durante el horario escolar. A tal efecto, las Policías Locales solicitarán su identificación, averiguarán cuáles son las circunstancias y los motivos por los que no está en el centro de enseñanza, y le conducirán a su domicilio o al centro escolar en el que esté inscrito, poniendo en todo caso en conocimiento de sus padres o madres o tutores o tutoras o guardadores o guardadoras y de la autoridad educativa competente que el menor ha sido hallado fuera del centro educativo en horario escolar.

3. Sin perjuicio de que, de acuerdo con lo previsto en esta Ordenanza, se pueda acudir a fórmulas de mediación para resolver estas conductas, los padres y madres o tutores y tutoras o guardadores y guardadoras serán responsables de la permanencia de los menores en la vía pública y de la inasistencia de éstos a los centros educativos.

4. En todo caso, cualquier denuncia, incoación de un expediente sancionador o eventual imposición de una sanción a un menor será también notificada a sus padres o madres o tutores o tutoras o guardadores o guardadoras.

5. Los padres y madres o tutores y tutoras o guardadores y guardadoras deberán asistir a las sesiones de atención individualizada o cursos de formación que, en su caso, se impongan como alternativa a la sanción pecuniaria de las infracciones cometidas por los menores que dependan de ellos.

Artículo 76.- Protección de menores

1. De acuerdo con la legislación vigente en materia de protección de menores, todos los ciudadanos y ciudadanas tienen el deber de comunicar a las autoridades o agentes más próximos cualquier situación que detecten de riesgo o desamparo de un menor.

2. Asimismo, todos los ciudadanos y ciudadanas que tengan conocimiento de que un menor no está escolarizado o no asiste al centro escolar de manera habitual deben ponerlo en conocimiento de los agentes más próximos o de la autoridad competente, con la finalidad de que se adopten las medidas pertinentes.

Artículo 77.- Principio de prevención

El Ayuntamiento dará prioridad a todas aquellas medidas municipales encaminadas a prevenir riesgos para la convivencia ciudadana y el civismo en el espacio público.

Artículo 78.- Inspección y Potestad Sancionadora

1. Corresponde al Ayuntamiento de Barbastro la vigilancia del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza, la inspección y la potestad sancionadora, en su caso, así como la



NIF: P2206100F

Recursos Humanos Procesos Selectivos

Expediente 1858781Q

adopción de medidas cautelares cuando sean procedentes, sin perjuicio de dar cuenta a otras administraciones de las conductas e infracciones cuya inspección y sanción tengan atribuidas legal o reglamentariamente.

2. En concordancia con las funciones que legalmente tengan atribuidas, las tareas inspectoras y de vigilancia serán desarrolladas por la Policía Local, los técnicos, inspectores y el personal debidamente autorizado del Ayuntamiento, considerándose todos ellos en el ejercicio de estas funciones como agentes de autoridad, con las facultades y prerrogativas inherentes a esta condición, especialmente la de acceder a locales e instalaciones donde se lleven a cabo actividades relacionadas con esta Ordenanza.

3. Tendrán también tal consideración y prerrogativas las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

4. En todo caso, el Ayuntamiento, mediante los diversos instrumentos y órganos de coordinación y colaboración establecidos al efecto, pondrá todos los medios que están a su alcance para asegurar que la actuación de los cuerpos policiales en el cumplimiento de esta ordenanza, se haga con la máxima coordinación y eficacia posible.

Artículo 79.- Primacía del Orden Jurisdiccional Penal

1. No podrán imponerse sanciones administrativas y penales por unos mismos hechos.

2. Cuando los hechos tipificados en este Reglamento como infracciones tuvieran relevancia penal se remitirán al Ministerio Fiscal las actuaciones suspendiéndose el procedimiento en vía administrativa.

3. El procedimiento administrativo podrá continuar o reanudarse, cuando el proceso en vía penal termine con sentencia absolutoria u otra resolución que ponga fin sin declaración de responsabilidad penal, siempre que la misma no esté fundamentada en la inexistencia del hecho.

Artículo 80.- Buzón de sugerencias ciudadanas fomentadoras de la convivencia y civismo

El Ayuntamiento impulsará la puesta en marcha de un buzón de sugerencias ciudadanas por todos los organismos dependientes al objeto de su análisis, valoraciones y conclusiones que pudieran servir como soporte para mejorar el marco administrativo y operativo-funcional garantizador de la convivencia ciudadana.

CAPÍTULO II: RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 81.- Disposiciones generales

1. Las acciones u omisiones que infrinjan lo prevenido en esta Ordenanza generarán responsabilidad de naturaleza administrativa, sin perjuicio de la exigible en vía penal o civil.

2. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, según se determinen en las normas contenidas en esta Ordenanza.

3. Constituirán infracciones leves todos aquellos actos y omisiones que contravengan las normas contenidas en esta Ordenanza y que no estén específicamente catalogadas como graves o muy graves.

4. Constituirán infracciones graves, además de las señaladas en el artículo 82, la comisión de dos infracciones leves en un periodo de un año.

5. Constituirán infracciones muy graves, además de las señaladas en el artículo 83, la comisión de dos infracciones graves en un periodo de un año.

Artículo 82.- Infracciones graves

a) Dejar abandonada en la vía pública muebles, aparatos o cualquier tipo de objeto salvo autorización de los servicios municipales.

b) Dañar el mobiliario urbano, así como la utilización de éste con fines particulares, que impidan u obstaculicen su uso público, incluida la modificación de su ubicación original.

c) Las conductas en el mobiliario urbano que generen situaciones de peligro para la salud y la integridad física de las personas.

d) Realizar cualquier actividad que pueda dañar el arbolado, las plantas, las flores o los frutos en los parques, parterres y plantaciones.

e) No cumplir las indicaciones del personal encargado de los edificios e instalaciones de uso y servicio público.

f) La falta de limpieza posterior de los espacios públicos utilizados una vez realizado un espectáculo.

g) No cumplir con las obligaciones de limpieza de la parte de la vía que les corresponda a

los titulares de quioscos, puestos, terrazas, veladores u otras concesiones de uso privativo de la vía pública.

h) Pintar, manchar, mascarar y en general toda acción que afee o ensucie paredes, fachadas de inmuebles públicos o privados y lugares de uso o servicio público sin la autorización municipal correspondiente o incumpliendo una otorgada.

i) Hacer necesidades fisiológicas en la vía pública según lo establecido en el artículo 51.2 de la presente Ordenanza.

j) El maltrato verbal hacia las personas, así como el ejercicio de comportamientos discriminatorios.

k) Acciones que vayan contra la dignidad de las personas, agresiones físicas de cualquier tipo, así como escupir, arrojar cualquier clase de objeto, etc.

l) El asedio, agresión o acoso entre menores en el espacio público.

m) El consumo de bebidas alcohólicas en los espacios públicos cuando se causen molestias a las personas que los utilizan y/o a los vecinos, se realice en los equipamientos de juegos infantiles y/o en la presencia de niños, salvo las excepciones citadas en esta norma.

n) Arrojar cigarrillos, cigarrillos, colillas, u otras materias encendidas en las papeleras o contenedores.

o) Incumplir normativa básica sobre los animales potencialmente peligrosos.

p) No identificar a los animales de compañía estando obligado a ello.

q) Realizar las conductas obstruccionistas descritas en el Artículo 69.

r) Todos aquellos actos y omisiones que contravengan las normas establecidas en el Capítulo VI del Título II de la presente Ordenanza, relativa a las Aeronaves no tripuladas (UAS).

s) Realizar llamadas de carácter jocoso, avisos falsos y resto de usos inapropiados de los teléfonos de emergencia que puedan afectar negativamente a su funcionamiento.

t) Perturbar de manera grave el orden público o el descanso nocturno de los vecinos, generando molestias reiteradas o situaciones que afecten a la convivencia ciudadana.

u) Ocupación o utilización de la vía pública sin autorización, así como el incumplimiento de las condiciones de la misma, cuando genere una alteración o perturbación del normal desarrollo del tráfico rodado y/o del tránsito de peatones.

Artículo 83.- Infracciones muy graves

a) La organización de espectáculos públicos sin la previa autorización municipal.

b) La celebración de espectáculos prohibidos.

c) Los actos de deterioro grave y relevante de espacios públicos o de cualquiera de sus instalaciones y elementos.

d) El funcionamiento de un garito o peña sin la preceptiva autorización municipal.

e) El impedimento o la grave y relevante obstrucción al normal funcionamiento de un servicio público.

f) Disparar o exhibir armas de cualquier tipo en lugares públicos que no estén expresamente habilitados para ello, sin la autorización correspondiente.

g) El impedimento del uso de un servicio público por otra u otras personas con derecho a su utilización.

h) Abandono de animales en la vía pública o en cualquier otro lugar donde se los deje sin cuidados, custodia o resguardo, cuando ello pueda poner en peligro su vida, su integridad física, la seguridad vial o la de terceros.

i) Incumplir el titular o el arrendatario del vehículo con el que se haya cometido la infracción la obligación de identificar verazmente al conductor responsable de dicha infracción, cuando sean debidamente requeridos para ello en el plazo establecido.

j) Encender fuego en espacios públicos o privados sin la autorización expresa cuando sea preceptiva, cuando dicha conducta genere un riesgo grave para la seguridad de las personas, los bienes o el entorno, o se lleve a cabo mediante el uso de materiales o sustancias inflamables o explosivos. Quedan excluidas de este apartado las hogueras y fogatas reguladas en el artículo 22.1.e) de esta Ordenanza, así como los artefactos pirotécnicos regulados en el artículo 46, que se regirán por su régimen sancionador específico.

k) Circular con vehículos fuera de vías y caminos aptos para ello.

l) Utilizar la vía pública como lugar de ejercicio o desarrollo de profesiones, trabajos u

oficios, sin autorización o concesión municipal.

Artículo 84.- Sanciones

1. Clasificación de las sanciones:

- a) LEVES: Multa de 100 a 300 €.
 - b) GRAVES: Multa de 301 hasta 1.500 euros; suspensión total o parcial de la licencia de actividad por un periodo no superior a dos años.
 - c) MUY GRAVES: Multa de 1.500,01 hasta 3.000 euros; clausura del establecimiento, actividad o instalación, o suspensión de la licencia de actividad total o parcial por un periodo no superior a tres años; clausura definitiva, total o parcial del establecimiento, actividad o instalación.
2. La multa por la infracción prevista en el artículo 83.i) será el doble de la prevista para la infracción originaria que la motivó, si es infracción leve, y el triple, si es infracción grave o muy grave.

Artículo 85.- Graduación de las sanciones

1. La imposición de las sanciones previstas en esta Ordenanza se guiará por la aplicación del principio de proporcionalidad y, en todo caso, se tendrán en cuenta los criterios de graduación siguientes:

- a) La gravedad y naturaleza de la infracción y de los daños causados.
 - b) Trascendencia social del hecho.
 - c) Alarma social producida.
 - d) La existencia de intencionalidad del infractor.
 - e) La naturaleza de los perjuicios causados.
 - f) La reincidencia. Para ponderar este criterio el Ayuntamiento creará un Registro de infractores.
 - g) La reiteración de infracciones.
 - h) La naturaleza de los bienes o productos ofrecidos en el comercio ambulante no autorizado.
 - i) El riesgo de daño a la salud de las personas.
 - j) El beneficio económico derivado de la actividad infractora.
 - k) La comisión de la infracción en zonas protegidas.
 - l) La obstaculización de la labor inspectora, así como el grado de incumplimiento de las medidas de autocontrol.
 - m) Cuando los hechos supongan obstáculos, trabas o impedimentos que limiten o dificulten la libertad de movimientos, el acceso, la estancia y la circulación de las personas en situación de limitación o movilidad reducida.
2. Tendrá la consideración de circunstancia atenuante de la responsabilidad, la adopción espontánea, por parte del autor de la infracción, de medidas correctoras con anterioridad a la incoación del expediente sancionador.
3. Se entiende que hay reincidencia cuando se ha cometido en el plazo de un año más de una infracción incluida en el mismo Capítulo de esta Ordenanza y ha sido declarado por resolución firme. Hay reiteración cuando se ha cometido en el plazo de un año más de una infracción incluida en distinto Capítulo de esta Ordenanza y ha sido declarado por resolución firme.
4. En la fijación de las sanciones de multa se tendrá en cuenta que, en todo caso, el cumplimiento de la sanción no resulte más beneficioso para la persona infractora que el cumplimiento de las normas infringidas.
5. Cuando, según lo previsto en la presente Ordenanza, se impongan sanciones no pecuniarias, ya sean alternativas u obligatorias, la determinación de su contenido y duración se hará, también, teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad y los criterios enunciados en los párrafos anteriores.

Artículo 86.- Responsabilidad de las infracciones

- 1. Serán responsables directos de las infracciones a esta Ordenanza sus autores materiales, excepto en los supuestos en que sean menores de edad o concurra en ellos alguna causa legal de inimputabilidad, en cuyo caso responderán por ellos los padres, tutores o quienes tengan la custodia legal.
- 2. Serán responsables solidarios de los daños las personas físicas o jurídicas sobre las que recaiga el deber legal de prevenir las infracciones administrativas que otros puedan cometer.

3. En el caso de que, una vez practicadas las diligencias de investigaciones oportunas dirigidas a individualizar a la persona o las personas infractoras, no sea posible determinar el grado de participación de los diversos sujetos que hayan intervenido en la comisión de la infracción, la responsabilidad será solidaria.

Artículo 87.- Competencia y procedimiento sancionador

1. La competencia para la incoación de los procedimientos sancionadores objeto de esta Ordenanza, y para la imposición de sanciones y de las otras exigencias compatibles con las sanciones, corresponde a la Alcaldía.

2. La instrucción de los expedientes corresponderá a los servicios administrativos de la Policía Local.

3. La tramitación y resolución del procedimiento sancionador se ajustará a lo establecido en la legislación general sobre el ejercicio de la potestad sancionadora.

Artículo 88.- Concurrencia de sanciones

1. Incoado un procedimiento sancionador por dos o más infracciones entre las cuales haya relación de causa a efecto, se impondrá sólo la sanción que resulte más elevada.

2. Cuando no se dé la relación de causa a efecto a la que se refiere el apartado anterior, a los responsables de dos o más infracciones se le impondrán las sanciones correspondientes a cada una de las infracciones cometidas, salvo que se aprecie identidad de sujetos, hechos y fundamentos. En este último supuesto se aplicará el régimen que sancione con mayor intensidad, gravedad o severidad la conducta de la que se trate.

Artículo 89.- Reducción de la sanción por pago en plazo

1. Los presuntos infractores pueden reconocer su responsabilidad mediante el pago de las sanciones de multa que podrán ser objeto de una reducción del cincuenta por cien de su importe, si su pago se realiza dentro del plazo de veinte días hábiles a contar desde el día siguiente de la notificación de la propuesta de resolución.

2. El pago del importe de la sanción de multa implicará la terminación del procedimiento, sin perjuicio de presentar los recursos procedentes.

Artículo 90.- Sustitución de multas y reparación de daños por trabajos en beneficio de la comunidad

1. El Ayuntamiento podrá sustituir la sanción de multa por sesiones formativas, participación en actividades cívicas u otros tipos de trabajos para la comunidad.

2. Las sesiones formativas sobre convivencia ciudadana y civismo, de carácter individual o colectivo, sustituirán a las sanciones pecuniarias. En caso de inasistencia a las sesiones formativas, procederá imponer la correspondiente sanción, en función de la tipificación de la infracción cometida.

3. La participación en las sesiones formativas, en actividades cívicas o en la realización de trabajos en beneficio de la comunidad será adoptada con el consentimiento previo del interesado como alternativa a las sanciones de orden pecuniario, salvo que la ley impusiera su carácter obligatorio. El Ayuntamiento también puede sustituir, en la resolución o posteriormente, la reparación económica de los daños y los perjuicios causados a los bienes de dominio público municipal por otras reparaciones equivalentes en especie consistentes en la asistencia a sesiones formativas, la participación en actividades cívicas u otros tipos de trabajos para la comunidad, siempre que haya consentimiento previo de los interesados, excepto que la ley impusiera su carácter obligatorio. En el caso de que se produzca esta sustitución, el Ayuntamiento deberá reparar los daños causados salvo que el trabajo que realice la persona sancionada consista precisamente en la reparación del daño producido.

4. Cuando, de acuerdo con lo previsto en esta Ordenanza, se adopte la mediación como alternativa al procedimiento sancionador, los acuerdos de reparación tendrán como objeto, principalmente, las medidas alternativas previstas en este artículo.

5. Las sesiones formativas, participación en actividades cívicas u otros tipos de trabajos para la comunidad podrán ser realizados en entidades sin ánimo de lucro con las que el Ayuntamiento haya firmado convenio. Estas entidades informarán periódicamente al Ayuntamiento del trabajo realizado.

Artículo 91.- Terminación convencional

1. Con el fin de reparar en la medida de lo posible los daños causados como consecuencia de una conducta incívica el infractor, con carácter previo a la adopción de la resolución sancionadora que proceda, podrá solicitar la sustitución de la sanción que pudiera

imponerse y, en su caso, del importe de la reparación debida al Ayuntamiento por la realización de trabajos o labores para la comunidad, de naturaleza y alcance adecuados y proporcionados a la gravedad de la infracción.

2. La petición del expedientado interrumpirá el plazo para resolver el expediente.

3. Si la Administración Municipal aceptare la petición del expedientado se finalizará el expediente sancionador por terminación convencional, sin que la realización de los trabajos que se establezcan sea considerada sanción ni suponga vinculación laboral alguna con el Ayuntamiento.

4. No será de aplicación el contenido de la terminación convencional, en tanto no se aprueben, determinen y valoren mediante acuerdo en tal sentido, los trabajos o labores para la comunidad, la naturaleza y alcance de los mismos.

Artículo 92.- Procedimiento sancionador

1. Con las excepciones recogidas en esta Ordenanza, la tramitación y resolución del procedimiento sancionador se ajustará a lo establecido en la legislación general sobre el ejercicio de la potestad sancionadora.

2. Cuando la propuesta de resolución del procedimiento sancionador tramitado por la Administración del Ayuntamiento contenga una sanción que, por la cuantía de la multa o por su carácter, no sea de competencia municipal, el Alcalde/Alcaldesa elevará el expediente al órgano correspondiente de la Administración que sea competente para imponer la sanción que se propone, de conformidad con la legislación sectorial aplicable.

3. El Alcalde/Alcaldesa puede delegar o desconcentrar sus competencias en materia de potestad sancionadora en la forma establecida en la normativa específica.

Artículo 93.- Apreciación de delito

1. Cuando las conductas a que se refiere esta Ordenanza pudieran constituir infracción penal, se remitirán al Ministerio Fiscal o a la autoridad judicial que corresponda los antecedentes necesarios de las actuaciones practicadas.

2. En el caso de identidad de sujeto, hecho y fundamento de las conductas ilícitas, la incoación de un proceso penal no impedirá la tramitación de expedientes sancionadores por los mismos hechos, pero la resolución definitiva del expediente sólo podrá producirse cuando sea firme la resolución recaída en el ámbito penal, quedando hasta entonces interrumpido el plazo de prescripción. Los hechos declarados probados en vía judicial vincularán a la autoridad competente para imponer la sanción administrativa.

3. La condena o la absolución penal de los hechos no impedirá la sanción administrativa, si se aprecia diversidad de fundamento.

4. Las medidas provisionales adoptadas en el seno del procedimiento administrativo sancionador antes de la intervención judicial podrán mantenerse en vigor mientras no recaiga pronunciamiento expreso al respecto de las autoridades judiciales, sin perjuicio de los recursos que pueda interponer el presunto infractor sobre el establecimiento o la vigencia de dichas medidas provisionales.

Artículo 94.- Responsabilidad penal

1. El Ayuntamiento ejercerá las acciones penales oportunas o pondrá los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal cuando considere que pueden constituir delito o falta.

2. La incoación del procedimiento penal dejará en suspenso la tramitación del procedimiento administrativo hasta que haya concluido aquel. No obstante, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas cautelares urgentes que aseguren la conservación de los bienes afectados y su reposición al estado anterior de la infracción.

Artículo 95.- Plazos de prescripción de infracciones y sanciones

1. Las infracciones previstas en la presente Ordenanza prescribirán en los siguientes plazos, contados desde el día de su comisión: a) las infracciones muy graves, a los tres años; b) las infracciones graves, a los dos años; c) las infracciones leves, al año.

2. Las sanciones impuestas por la comisión de dichas infracciones prescribirán en los mismos plazos establecidos en el apartado anterior, contados desde el día siguiente a aquel en que sea ejecutable la resolución por la que se impone la sanción o haya transcurrido el plazo para recurrirla.

Artículo 96.- Régimen de cómputo, interrupción y caducidad

1. El cómputo de los plazos de prescripción de las infracciones y de las sanciones, así como las causas de su interrupción, se regirán por lo dispuesto en la legislación básica estatal en

materia de régimen jurídico del sector público y del procedimiento administrativo común.

2. El procedimiento sancionador deberá ser resuelto y notificado en el plazo máximo establecido legalmente. Transcurrido dicho plazo sin que se haya dictado y notificado resolución expresa, se producirá la caducidad del procedimiento en los términos previstos en la normativa estatal de aplicación, procediéndose al archivo de las actuaciones.

CAPÍTULO III: MEDIDAS DE POLICÍA ADMINISTRATIVA

Artículo 97.- Medidas de policía administrativa

1. Los agentes de la autoridad exigirán en todo momento el cumplimiento inmediato de las disposiciones previstas en esta Ordenanza, y, sin perjuicio de proceder a denunciar las conductas antijurídicas, podrán requerir verbalmente a las personas que no respeten las normas para que desistan en su actitud o comportamiento, advirtiéndolas de que en caso de resistencia pueden incurrir en responsabilidad penal por desobediencia.

2. Cuando la infracción cometida provoque, además de una perturbación de la convivencia ciudadana y el civismo, un deterioro del espacio público, se requerirá a su causante para que proceda a su reparación, restauración o limpieza inmediatas, cuando sea posible.

3. En caso de resistencia a estos requerimientos, y sin perjuicio de lo que se dispone en el apartado 1 de este artículo, las personas infractoras podrán ser desalojadas, cumpliendo en todo caso con el principio de proporcionalidad.

4. A efectos de poder incoar el correspondiente procedimiento sancionador, los agentes de la autoridad requerirán a la persona presuntamente responsable para que se identifique.

5. De no conseguirse la identificación por cualquier medio de la persona que ha cometido una infracción, los agentes de la autoridad podrán requerirla para que, al objeto de iniciar el expediente sancionador de la infracción cometida, los acompañe a dependencias próximas que cuenten con medios adecuados para realizar las diligencias de identificación, a estos únicos efectos y por el tiempo imprescindible, informando a la persona infractora de los motivos del requerimiento de acompañamiento.

6. En todo caso, y al margen de la sanción que corresponda imponer por infracción de las normas que haya originado la intervención o requerimiento de los agentes de la autoridad, las conductas obstruccionistas constitutivas de infracción independiente y que por su naturaleza pueda ser constitutiva de responsabilidad criminal se pasará el tanto de culpa al Ministerio Fiscal.

CAPÍTULO IV: MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 98.- Medidas cautelares

1. El órgano competente para la incoación del procedimiento sancionador puede adoptar, mediante resolución motivada, las medidas cautelares de carácter provisional que sean necesarias para la buena finalidad del procedimiento, evitando el mantenimiento de los efectos de la infracción e impulsando las exigidas por los intereses generales. En este sentido, podrá acordar la suspensión de las actividades que se realicen sin licencia y la retirada de bienes, objetos, materiales o productos que estuvieran generando o hubiesen generado la infracción.

2. Con el fin de que el instructor pueda en su momento adoptar estas medidas, los agentes de la Policía Local y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado podrán poner fin a la actividad realizada sin licencia, así como intervenir y poner a disposición de éste los objetos, materiales o productos que hace referencia el párrafo anterior.

3. De la misma forma, cuando lo actuado, hasta el momento de haber comprobado el incumplimiento o la carencia de la autorización, suponga un riesgo objetivo para la integridad física de los ciudadanos, por parte de los agentes de la autoridad competentes, podrán adoptarse las medidas necesarias para proceder a la paralización de la actividad, desmontaje de las instalaciones o demolición de las obras, sin más requerimiento previo al titular que la comunicación in situ de esas circunstancias por los agentes actuantes, corriendo en este caso los gastos necesarios para el cumplimiento de estas actuaciones a cargo de los responsables de la merma de seguridad.

Artículo 99.- Medidas provisionales

1. Iniciado el expediente sancionador, mediante acuerdo motivado, se podrán adoptar las medidas provisionales imprescindibles para el normal desarrollo del procedimiento, para evitar la comisión de nuevas infracciones o para asegurar el cumplimiento de la sanción que pudiera imponerse. Estas medidas podrán consistir en cualquiera de las previstas en la

normativa general y sectorial aplicable en cada caso, y deberán ser proporcionadas a la naturaleza y la gravedad de la infracción.

2. Cuando la ley así lo prevea, las medidas provisionales se podrán adoptar también con anterioridad a la iniciación del expediente sancionador.

3. En materia de medidas provisionales en los casos de infracciones cometidas, que reconozcan su responsabilidad podrán hacer efectiva inmediatamente las sanciones de multa, con la reducción del cincuenta por cien de su importe.

4. En materia de medidas provisionales en los casos de infracciones cometidas por personas extranjeras no residentes en el territorio español, se deberán tener en cuenta las disposiciones especiales de procedimiento.

Artículo 100.- Decomisos

1. Además de los supuestos en que así se prevé expresamente en esta Ordenanza, los agentes de la autoridad podrán, en todo caso, decomisar los utensilios y el género objeto de la infracción o que sirvieron, directa o indirectamente, para la comisión de aquella, así como el dinero, los frutos o los productos obtenidos con la actividad infractora, los cuales quedarán bajo la custodia municipal mientras sea necesario para la tramitación del procedimiento sancionador o, a falta de éste, mientras perduren las circunstancias que motivaron el decomiso.

2. Los gastos ocasionados por el decomiso correrán a cargo del causante de las circunstancias que lo han determinado.

3. Si se trata de bienes fungibles, se destruirán o se les dará el destino adecuado. Los objetos decomisados se depositarán a disposición del órgano sancionador competente para la resolución del expediente. Una vez dictada resolución firme y transcurridos dos meses sin que el titular haya recuperado el objeto, se procederá a su destrucción o se entregará gratuitamente a entidades sin ánimo de lucro con finalidades sociales.

CAPÍTULO V: MEDIDAS DE EJECUCIÓN FORZOSA

Artículo 101.- Multas coercitivas

Para la ejecución forzosa de las resoluciones, el Ayuntamiento podrá interponer multas coercitivas, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sectorial.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

1. Lo establecido en esta Ordenanza no impedirá la aplicación del régimen sancionador previsto en las disposiciones sectoriales que califiquen como infracción las acciones u omisiones contempladas en la misma.

2. En todo caso no podrán ser sancionados los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los expedientes incoados por infracciones cometidas antes de la entrada en vigor de esta Ordenanza se regirán, en aquello que no perjudique a la persona imputada, por el régimen sancionador vigente en el momento de cometerse la infracción.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

1. A partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza quedan derogadas cuantas disposiciones municipales se opongan a la misma.

2. Quedan vigentes todas las disposiciones municipales en todo aquello que no contradigan expresamente a lo establecido en esta Ordenanza.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Difusión de la Ordenanza

1. En el momento en que sea aprobada esta Ordenanza, el Ayuntamiento hará una edición digital a través de su página web difundiendo en diferentes puntos de la ciudad, como Oficinas de Atención al Ciudadano, centros cívicos, centros educativos, plazas, oficinas de turismo y de información, establecimientos de pública concurrencia, asociaciones vecinales y entidades ciudadanas, entre otros. Asimismo se facilitará una edición en papel a aquellas personas y entidades que lo soliciten, por no poder acceder a la edición digital.

2. Se realizará una guía específica sobre esta ordenanza dirigida a niños, niñas y jóvenes.

Este sector de población participará en su elaboración y puesta en práctica.

3. Asimismo, en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta Ordenanza, se editará y distribuirá una guía sobre el civismo y convivencia ciudadana en el municipio de Barbastro. En esta guía se identificarán las conductas antijurídicas y las sanciones correspondientes a cada una de ellas, según las distintas ordenanzas municipales vigentes.

Segunda.- Revisión de la Ordenanza

Cada dos años se procederá a hacer una revisión y actualización de las conductas y previsiones contenidas en esta Ordenanza por si fuera necesario incorporar alguna nueva conducta o previsión adicional, o modificar o suprimir alguna de las existentes.

Tercera.- Entrada en vigor

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez su texto se haya publicado íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia de Huesca y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, tal y como señala el artículo 70.2 del mismo cuerpo legal.

ANEXO I — CUADRO DE GRADUACIÓN DE SANCIONES

Conforme a lo establecido en la Ordenanza municipal, las sanciones se gradúan partiendo de la cuantía mínima prevista para cada tipo de infracción.

En caso de reincidencia, se aplicará un incremento del 25 % sobre la sanción inicialmente impuesta, y del 50 % en caso de segunda reincidencia, sin perjuicio de las sanciones accesorias que pudieran corresponder. A partir de la tercera denuncia por los mismos hechos se sancionará con el máximo de la cuantía prevista para cada tipo de infracción.

1. INFRACCIONES LEVES

Infracción	1ª vez (mínimo)	1ª reincidencia (+25%)	2ª reincidencia (+50%)	Máximo (3ª denuncia)
Acampar o instalarse de forma estable en espacios públicos sin autorización	100 €	125 €	150 €	300 €
Ocupación de espacios públicos mediante la utilización de colchones, muebles, enseres, tiendas de campaña, cartones u otros elementos análogos cuando se altere la convivencia ciudadana o se generen riesgos para la seguridad	100 €	125 €	150 €	300 €
Utilizar bancos y asientos públicos para fines distintos	100 €	125 €	150 €	300 €
Lavarse o bañarse en fuentes o estanques	100 €	125 €	150 €	300 €
Lavar ropa en fuentes, estanques o duchas	100 €	125 €	150 €	300 €
Manipular instalaciones de fuentes públicas	100 €	125 €	150 €	300 €
Lavar objetos en fuentes públicas	100 €	125 €	150 €	300 €
Practicar juegos en fuentes no habilitadas	100 €	125 €	150 €	300 €
Colocar carteles, adhesivos o publicidad fuera de lugares	100 €	125 €	150 €	300 €



NIF: P2206100F

Recursos Humanos Procesos Selectivos

Expediente 1858781Q

habilitados				
Rasgar, arrancar o tirar al espacio público carteles o pancartas	100 €	125 €	150 €	300 €
Colocar publicidad en la parte exterior de los cristales de vehículos	100 €	125 €	150 €	300 €
Esparcir o tirar folletos publicitarios en la vía pública	100 €	125 €	150 €	300 €
Dejar propaganda fuera del recinto de portales	100 €	125 €	150 €	300 €
Colocar publicidad en contenedores, farolas o mobiliario urbano	100 €	125 €	150 €	300 €
No mantener la fachada en condiciones de seguridad, limpieza y ornato	100 €	125 €	150 €	300 €
Sacudir prendas o alfombras por balcones o ventanas	100 €	125 €	150 €	300 €
Regar en balcones o ventanas causando daño o molestia	100 €	125 €	150 €	300 €
Caminar por zonas verdes ajardinadas sin autorización	100 €	125 €	150 €	300 €
Pisar césped ornamental o usarlo para jugar o descansar	100 €	125 €	150 €	300 €
Cortar flores, frutos o ramas de árboles o arbustos	100 €	125 €	150 €	300 €
Atar bicicletas, carteles u objetos a árboles	100 €	125 €	150 €	300 €
Lavar vehículos o ropa en áreas verdes	100 €	125 €	150 €	300 €
Bañarse en fuentes y estanques de áreas verdes	100 €	125 €	150 €	300 €
Realizar trabajos de reparación o albañilería sin autorización	100 €	125 €	150 €	300 €
Encender hogueras sin autorización	100 €	125 €	150 €	300 €
Practicar acrobacias con bicicletas, patines o monopatinés fuera de áreas habilitadas	100 €	125 €	150 €	300 €
Utilizar mobiliario urbano (escaleras, bancos, barandillas) para acrobacias	100 €	125 €	150 €	300 €
No depositar residuos en papeleras o contenedores	100 €	125 €	150 €	300 €
Introducir en contenedores	100 €	125 €	150 €	300 €



NIF: P2206100F

Recursos Humanos Procesos Selectivos

Expediente 1858781Q

selectivos materiales distintos				
Depositar residuos líquidos en contenedores	100 €	125 €	150 €	300 €
Dejar materiales peligrosos (jeringuillas, pilas, etc.) en papeleras	100 €	125 €	150 €	300 €
Manipular papeleras o contenedores (mover, volcar, inscribir)	100 €	125 €	150 €	300 €
Arrojar residuos desde vehículos en marcha o detenidos	100 €	125 €	150 €	300 €
Verter desde edificios residuos o agua de riego	100 €	125 €	150 €	300 €
No gestionar adecuadamente residuos de obras domiciliarias menores	100 €	125 €	150 €	300 €
Sacar residuos comerciales a la vía pública antes de la hora permitida	100 €	125 €	150 €	300 €
Usar megafonía, amplificadores o instrumentos en vía pública sin autorización, así como cantar, chillar, vocear o emitir sonidos innecesarios que perturben el descanso o la tranquilidad de los vecinos	100 €	125 €	150 €	300 €
Realizar trabajos domésticos ruidosos entre las 22:00 y las 8:00	100 €	125 €	150 €	300 €
Disparar petardos o pirotecnia sin autorización fuera de fiestas locales	100 €	125 €	150 €	300 €
Consumir bebidas alcohólicas en espacios públicos sin condiciones de infracción grave	100 €	125 €	150 €	300 €
No adoptar medidas para evitar fuga o extravío del animal	100 €	125 €	150 €	300 €
Dejar animales en patios, terrazas o espacios abiertos durante la noche	100 €	125 €	150 €	300 €
Incumplir la obligación de llevar a los perros con la correa en la vía pública, o acceder con animales a las zonas de juego infantil	100 €	125 €	150 €	300 €
No recoger excrementos del animal en vía pública	100 €	125 €	150 €	300 €
Lavar animales en la vía	100 €	125 €	150 €	300 €

pública, fuentes, estanques o ríos				
Dar alimentos a animales en vías y espacios públicos, portales o balcones	100 €	125 €	150 €	300 €
Ocupación o utilización de la vía pública sin autorización, así como el incumplimiento de las condiciones de la misma	100 €	125 €	150 €	300 €
Resto de contravenciones a la norma no catalogadas como graves o muy graves	100 €	125 €	150 €	300 €

2. INFRACCIONES GRAVES

Infracción	1ª vez (mínimo)	1ª reincidencia (+25%)	2ª reincidencia (+50%)	Máximo (3ª denuncia)
Abandonar muebles u objetos en la vía pública sin autorización	301 €	376,25 €	451,50 €	1.500 €
Dañar o usar indebidamente el mobiliario urbano	301 €	376,25 €	451,50 €	1.500 €
Conductas en mobiliario urbano que generen peligro para las personas	301 €	376,25 €	451,50 €	1.500 €
Dañar arbolado, plantas, flores o frutos en parques y jardines	301 €	376,25 €	451,50 €	1.500 €
No cumplir indicaciones del personal encargado de edificios o instalaciones públicas	301 €	376,25 €	451,50 €	1.500 €
No limpiar espacios públicos tras la celebración de espectáculos	301 €	376,25 €	451,50 €	1.500 €
Incumplir la obligación de limpieza de la vía pública por titulares de quioscos, puestos o terrazas	301 €	376,25 €	451,50 €	1.500 €
Pintar, manchar o ensuciar fachadas o espacios públicos sin autorización	301 €	376,25 €	451,50 €	1.500 €
Hacer necesidades fisiológicas en la vía pública (art. 51.2)	301 €	376,25 €	451,50 €	1.500 €
Maltrato verbal o comportamientos discriminatorios	301 €	376,25 €	451,50 €	1.500 €
Acciones contra la dignidad de las personas o agresiones	301 €	376,25 €	451,50 €	1.500 €
Asedio o acoso entre menores en el espacio público	301 €	376,25 €	451,50 €	1.500 €

Consumo de alcohol en la vía pública causando molestias o en zonas infantiles	301 €	376,25 €	451,50 €	1.500 €
Arrojar colillas u objetos encendidos en papeleras o contenedores	301 €	376,25 €	451,50 €	1.500 €
Incumplir normativa básica sobre perros potencialmente peligrosos	301 €	376,25 €	451,50 €	1.500 €
No identificar animales de compañía cuando sea obligatorio	301 €	376,25 €	451,50 €	1.500 €
Realizar conductas obstruccionistas previstas en el artículo 69	301 €	376,25 €	451,50 €	1.500 €
Incumplir normas relativas a aeronaves no tripuladas (UAS)	301 €	376,25 €	451,50 €	1.500 €
Realizar llamadas de carácter jocoso, avisos falsos y resto de usos inapropiados de los teléfonos de emergencia que puedan afectar negativamente a su funcionamiento	301 €	376,25 €	451,50 €	1.500 €
Perturbar de manera grave el orden público o el descanso nocturno de los vecinos, generando molestias reiteradas o situaciones que afecten a la convivencia ciudadana	301 €	376,25 €	451,50 €	1.500 €
Ocupación o utilización de la vía pública sin autorización, así como el incumplimiento de las condiciones de la misma, cuando genere una alteración o perturbación del normal desarrollo del tráfico rodado y/o del tránsito de peatones	301 €	376,25 €	451,50 €	1.500 €

Sanciones accesorias posibles: suspensión total o parcial de la licencia de actividad hasta 2 años.

3. INFRACCIONES MUY GRAVES

Infracción	1ª vez (mínimo)	1ª reincidencia (+25%)	2ª reincidencia (+50%)	Máximo (3ª denuncia)
Organización de espectáculos públicos sin autorización municipal	1.500,01 €	1.875,01 €	2.250,02 €	3.000 €
Celebración de espectáculos prohibidos	1.500,01 €	1.875,01 €	2.250,02 €	3.000 €
Deterioro grave de espacios públicos o de sus instalaciones	1.500,01 €	1.875,01 €	2.250,02 €	3.000 €



Ayuntamiento de
Barbastro

NIF: P2206100F

Recursos Humanos Procesos Selectivos

Expediente 1858781Q

Funcionamiento de un garito o peña sin autorización municipal	1.500,01 €	1.875,01 €	2.250,02 €	3.000 €
Impedimento o grave obstrucción al funcionamiento de un servicio público	1.500,01 €	1.875,01 €	2.250,02 €	3.000 €
Disparar o exhibir armas en lugares públicos sin autorización	1.500,01 €	1.875,01 €	2.250,02 €	3.000 €
Impedir el uso de un servicio público a personas con derecho a su utilización	1.500,01 €	1.875,01 €	2.250,02 €	3.000 €
Abandono de animales en la vía pública en condiciones que pongan en peligro su vida o a terceros	1.500,01 €	1.875,01 €	2.250,02 €	3.000 €
Incumplir la obligación de identificar al conductor responsable de una infracción cuando sea requerido	1.500,01 €	1.875,01 €	2.250,02 €	3.000 €
Encender fuego en espacios públicos o privados sin autorización preceptiva, generando riesgo grave para personas, bienes o el entorno, o mediante materiales inflamables o explosivos	1.500,01 €	1.875,01 €	2.250,02 €	3.000 €
Utilizar la vía pública para ejercer profesiones u oficios sin autorización municipal	1.500,01 €	1.875,01 €	2.250,02 €	3.000 €

Sanciones accesorias posibles: clausura del establecimiento, actividad o instalación; suspensión total o parcial de la licencia de actividad hasta 3 años; clausura definitiva total o parcial del establecimiento o actividad.